INVECTIVA CONTRA EL ILVSTRE SEÑOR DOCTOR ORENCIO LVIS ZAMORA, LVGARTENIENte de la Corte del Ilustrisimo señor Iusticia de Aragon, denunciado.

POR

LOS ILVSTRES IVSTICIA, CONSEIEROS, COFRADIA, Y CASA de Ganaderos de la Imperial Ciudad de Çaragoça.

1 

EZIA Scipion N. [A] (Ilustrisimo señor) que consistia la seguridad, y felicidad de Roma, en que tocarã al arma sobre sus muros los Cartaginenses, y que nunca estaua mas arriesgada, que estãdo Anibal tan distante, que no les pudiera atemorizar su valor, ni ocasionar respeto su valentia; q̃ el tener vezino el riesgo, no dexa sin sobresalto la desatencion, ni la confiança sin castigo. Por esta razon los Aragoneses tuuieron por suma felicidad el tocar al arma a los señores Lugartenientes, el primero dia de Abril, llamarlos todos los años a estrecha residencia, en la qual dixeron Zurita, y Blancas, [B] Coronistas deste Reino, que consistia su seguridad, felicidad, libertad, y la obseruancia de los Fueros. No ha sido esta arma falsa, como la que se ha tocado en espacio de doze años; si el oluido de las denunciaciones huuiere ocasionado la inobseruancia de tantos Fueros como se iràn ponderando, justo es que se restituyan a su antigua veneracion, y que no queden sin exemplar castigo sus transgressores.

A *P.M.lib.8. apoph.* Quibusdam dic[entibus] res romanas, iam in tuto esse ext[inc]tis Carthaginensibus, & Græcis in ser[ui]tutem redactis: imo inquit, nunc dem[um] summo in periculo sumus, postquam n[ul]li supersunt, quos vel timeamus, vel re[ue]reamur; sensit inimicos per occasion[em] vtiles esse nobis, per quos non licet [im]pune secureq; negligentes esse.

B *Zurita Annal.lib.17.cap.30.lib.15.c. 39. Blan. pag.389.pag.396.399. Morl[a] alleg. por el Reino del Virrei estrangero 1. à n.224. Pedro Luis Martinez en la m[is]ma causa, à num.25. Bardaxi in coment. de offi. Iustitiæ Arag, n.1. & 2. Sesse de [in]hibit. cap.1.§.1.*

El

2 Al Emperador Domiciano alaba Suetonio Trãquil porque tuuo continuo desvelo en la coercion de sus Ma trados, a cuya atencion se deuio, el no auerse conocid muchos siglos Ministros mas modestos, y justos: pero ta bien dize, que faltando esse cuidado con la muerte del sar, los mas de essos Magistrados, que fueron en su tiem exemplo de la rectitud; y como dixo Marcial D

Iuris, & æquarum cultor sanctissime legum.

les vieron los Romanos subir al suplicio, por transgres de sus leyes.

3 De Pompeyo escriue Plutarco, E que acabada la sa, passaua muestra de todos sus soldados delante lo sores, los quales les notauan, ò con alabança, ò con dito, segun merecian sus seruicios: imitòle Octauio A to, F obligando a sus Ciudadanos en la paz, que dieran ta de sus personas, para que con la memoria de la re no se oluidaràn de sus obligaciones: *Vt hoc pacto hom sequerentur memores rationem esse reddendam* Amasis Egipto, como escriue *Herodoto in Euterpe*, G establec lei mui vtil, que obligaua a los Presidentes a pedir cuenta todos los años a sus Ciudadanos, y al que la n le castigauan con seueridad (no tan seuera como p para el que con diligencias exorbitantes procura enquesta, è intenta difugios friuolos, por no pelig satisfacion) Esta lei, como necessaria para el gouiern co de Egipto, trasladò Solon a Atenas; H y nuestros simos Aragoneses, imitando tan acertado intento, daron a este Reino, haziendo Censores a V. Señorias simas de las acciones de los Ministros de la Corte Iusticia de Aragon, como se vè en tantos Fueros, pu baxo el titulo: *Forus inquisitionis*, en que acreditaron josamente la imitacion, y excedieron a Egipcios, nos: y si buscamos su origen, le hallaremos en las di tras, como dize Lucas de Pena *in l. per hanc 12. de blico*, ibi: *Colligitur 1. Reg. 12. ca. vbi Samuel sic ait ad Loquimini ad me coram Domino, & coram Christo eius bouem cuiuspiam tulerim, aut asinum si quempiam calu sum si oppresi aliquem: & si de manu cuiusque munus contemnam illum hodie, & restituam vobis, & dixerint calumniatus nos; neque oppresisti, neque tulisti de manu quempiam.*

4 En la muestra que se passa este año, propõgo a la ra de V. S I. los procedimientos, que en el progreso año ha tenido el señor Lugarteniente Zamora, en la sion de la obseruancia de los mayores Priuilegios, q espacio de quinientos años enoblecieron esta Ciudad tropoli, y Cabeça de tantos Reinos como coronan la deza del Rei nuestro señor. I La defensa destas prerog

C *C. Sueton. Tranq. in vita Domician. c. 8. ibi:* Magistratibus quoque vrbicis, Prouinciarumque præsidibus coercendis tantũ curæ adhibuit, vt neque modestiores vnquam, neque iustiores extiterint: è quibus plerosque post illum reos omnium criminum vidimus.

D *Marci. lib. 10. ep. 37. de quo Tacit. siue Quintil. in lib. de caus. corrup. eloq.*

E *Plutarch. in vita Pomp.*

F *Sueton. Tran. D. Octau. Aug. cap. 39. & ibi Philip. Beroald. in not.*

G *Retulit Beoral. in not. vbi sup.*

H *Diodor. & Valer.*

I *Patet ex priuileg. quæ concesserunt D. Rex D. Martinus D. Rex D. Ioannes II. D. Rex D. Ferdinãdus Catholi: patet ex proem. Foror. D. R. Petri, Mol. Verb. Rex in princip. Cenedo collect. 43. num. 6. Actus curiæ. De la insecùlacion de los Oficiales, fol. 68. col. 2. Hortig. in patrocin. pro Acad. part. 2. num. 112. Remirez de leg. Reg. §. 23. n. 59.*

que tienen origen tan antiguo, è ilustre, justo es que sus Ciudadanos la acrediten con las demonstraciones que hazen, para que no se obscurezcan tan antiguos, y gloriosos triunfos.

[K] *Tu noua ne veteres obscurent facta triumphos.*

5 Loable es, y forçosa la defensa de la Patria, y este empeño bastaua para assegurar el sucesso, pues como dezia Homero, el mejor pronostico de vencer, es el tomar las armas por ella. Nicanor procurò la amistad de Iudas Macabeo, [L] por no auenturarse con quien peleaua por su Patria; esta me empeñò en su desagrauio, y teniendo por timbre el Leon, me pronostica seguro puerto, como se lo pareciò a Eneas, naufragando por los mares de Etruria; y considerando la incostancia de las olas, viendo en la proa de su naue vn Leon, lo tuuo por pronostico feliz de su vitoria. [M]

Æneya puppis
Prima tenet rostro Phrygios subiuncta Leones.

6 Al abrigo de su tutela sale el bellocino, empressa, y timbre de la Cofadria de San Simon, y Iudas. Quentā los Mitologicos, [N] que con la piel del cordero solian coger el oro en los rios, dando a entender con esto, que el ganado enriquecia a sus dueños; de que se colige quan necessaria es su conseruacion, y que con la obseruancia de los Priuilegios desta Ciudad se enriquezcan sus Ciudadanos. Con esto se descubre, como dixo Cathilina [O] al Pueblo Romano en la inuectiua contra Ciceron, el assunto de mi controuertia: *Si subtiliter à circunstantibus; quæ sit præsentis authoris controuersia requiratur: inuenietur à prope intuentibus ille inter nos qui vulpis fuit cum agno coram Leone conflictus.* Fiòse de mi corta suficiencia este desempeño, para que se atribuyera su justificacion, mas a la verdad desnuda, que al artificioso cuidado, y elegante pompa del estilo retorico. Lucio Sergio Catilina: [P] *Qua propter mihi timendum: vobis summopere cauendum est, ne hodie plus valeat pollita, & erudita calliditas, quam nuda, & vulgaris simplicitas, ne sibi plus prosit eloquentiæ cauillantis astutia; quam mihi obsit infantis linguæ ineptia. Si quo igitur in loco dicendi inopia mea vacillabit oratio, non illius falerata verborum agmina, & canoram festiuitatem atque concinitatis splendintiam, sed pondus sententiæ, ac ipsum sagaci indagatione persecutari, & equali lance trutinare debetis: quod si vos quoque sententiam aduersarij fucco mendaci coloratam, linceis (vt soletis) occulis inspexeritis: inuenietis sub columbina specie teterrimam caudam latitare.*

7 Aquellos valerosos Ciudadanos, que merecieron de los Serenissimos Reyes de Aragon, por su valor, y esfuerço ilustrar a Çaragoça con tan conocidos Priuilegios; si vieran que yà se intentauan borrar tan heroicas memorias, que no las pudo obscurecer el tiempo, [Q] no dexaran de exclamar con Catilina: [R] *Quid si Scipio nunc ille viueret nonne tali vtere-*

re-

K *Lucan. lib. 1.*

L *1. Machabæo. cap. 14. vers. 18.*

M *Virg. lib. 10. Æney. Pieri. Val. Hierolific. lib. 1. pag. 12.*

N *Higini. in fab. Astrono. lib. 2. Pelepb. de fab. narrat. lib. 2. Preculph. tom. chroni. lib. 2. cap. 12. Apolod. lib. de origi. Deo Augu. lib. 18. de ciuit. cap. 13.*

O *Luc. Catilina in M. Tulium responsi inuectiua prior.*

P *L. S. Catili. loco supra allegato.*

Q *Ouidius, tempus enim rapido singula dente vorat.*

R *L. S. Cathili. loco allegato supra.*

retur eloquio, ego vici, vos in patriam reduxi, vos tamẽ ciues eiicitis. Ego Romã periculo capitis mei protexi: vos nomen meum delere conamini, ego feci quod non erat; quod esset. Vos me ibi morare non sinitis.

Cornel. Tacit. Annalium lib. 3.

8 Irritò a Cornelio Tacito [S] el ver algunas leyes promulgadas por Augusto, y otros Emperadores, abolidas con el descuido, y otras con el desprecio, con que hizieron los Ministros mas segura su libertad, no se le ofrecio otro medio para restaurarlas, sino el castigo. La Ciudad de Çaragoça vee ofendidos aquellos Priuilegios que concediò el señor Emperador Don Alonso, y sus sucessores, y otros Fueros, en que consiste vna parte de la grandeza del Reino, sigue la queja de Tacito, y procura con ellas persuadir su reparo *Tot a maioribus repertæ leges, tot quas diuus Augustus tulit, illæ obliuione, hæc quod flagitiosius est, contemptu abolitæ securiorem luxum fecere nam si velis quod nõdum vetitum est, timeas ne vetare, si prohibita impune transcẽderis neque metus vltra neque pudor est.* Y prosigue, diziendo, que si en dolencia tan graue ofendiese la aspereza de los remedios, ai casos en que no se consigue la salud sin ella, por mas que la destreza procure suauizarlos. Tacito: [T] *Atqui ne corporis quidem morbos veteres & diu auctos, nisi per dura, & aspera coerceas, corruptus simul, & corruptor, æger, & flagrans animus, haud leuioribus remediis restinguendus est:* si disgustare apurando los cargos, la ocasion me permite esta felicidad, que pueda sentir lo que quiera, y dezir lo que sienta, como dize Tacito: [V] *Rara temporum felicitate vbi sentire quæ velis, & quæ sentias dicere licet;* aunque traigan en consequencia el desabrimiẽto, pues dixo alto Lipsio, [X] q̃ este era buen argumento de mi desempeño, como no se encamine la acusacion por vengãça, sino por desagrauio. [Y] *Illustres ordines* (dize Lipsio) *ad vestrum Tribunal deferimus: Vt iudicetis tamen, non vt vindicetis. Nam mihi purgatio sola proposita est, non vltio; & auertere plagam volumus non inferre. Vos quorum id munus, me meaque authoritatis vestræ clypeo tegite; neu patiamini, innocentiæ plus periculi, quam honoris esse. Atque hoc ea lege si proba ista apud probos. Nam quod isti ea calumniantur, aut carpunt: nihil est. Imo boni quoque boni argumentum, talibus displicere.* Y Marcial: [A]

Tacito lib. 3. Annalium.

Cor. Tacito histor. lib. 1. ab excessu Neronis.

Iustus Lipsius, aduersus Dyalogistam lib. de vna Religione, in dedicatori.

Como lo dispone el Fuero 1. tit. Forma de la enquesta, ann. 1592.

Salust. Iugur. 4.

Martial lib. 6. epig. 61. in Inuidum.

Ecce rubet quidam, pallet, stupet oscitat, odit,
Hoc volo: nunc nobis carmina nostra placent.

9 Permitame V.S.I. el entrar en el examen de los cargos desta acusacion, disculpandome, si en su progresso me embarazare, y dexare absorto la grauedad del Auditorio, pues el turbarse Ciceron orando al Pueblo Romano, no le causò nota, que pudiera negarle esta disculpa; ni el enmudecerse Tirtano, a quien llamaron por su eloquencia Teofrasto, en vna oracion que hizo a los Atenienses, desautorizò su opinion, [B] porq̃ se atribuye al respeto que se deue a Tribunal

Vldalric. Zasij. orat. in Aede sacra Beatæ Virginis habita, cum Francisci Pauli ad Doctoris insignia promoueretur.

bunal tan superior, y merece disculpa, quien procura dar cũplida satisfacion al gusto del Auditorio.

C *Non displicuisse meretur,*
Festinat Cæsar, qui placuisse tibi.

Mayormente confessando mi insuficiencia, y auiendome traido compelido el precepto del Fuero, que me obliga a patrocinar esta parte, por auer sido su Aduogado. Zasio en la oracion funebre que hizo en la muerte de la Emperatriz Doña Blanca Maria, muger del Emperador Maximiliano: *Si præsentem hanc orationem, viri præstantissimi, mea sponte ingrederer, iure à vobis me accusari posse non negarem, vt qui mediocris sim eruditio ne tenuis, & pro ea quæ nunc est, prouecta ætate, nec ingenij satis viribus valeam, nec succurrat memoria. At porro quando non vltro, sed superiorem iussis parendi necessitate hanc dicendi Prouinciam suscepi, est quod mihi sit danda venia: siquidem cum obedientia meam inertiam, quam cum renixu contumatiam exhibere malui. Rogo itaq; & obsecro hoc quod cunque sit oratiumculæ æqui, & boni faciatis, & si quid incultũ impolitum ne dixerim partim exigitate meæ, partim temporum angustiæ, & breuitati acceptum feratis.*

10 El caso del pleito, de dõde se ha originado esta denunciacion, es como se sigue. El señor Emperador Don Alonso, llamado el Batallador, despues de auer librado esta Ciudad de la seruidumbre Africana, concedio el Priuilegio, llamado vulgarmente de Veinte, en la era 1157. en el mes de Febrero, dia de Santa Agueda, corresponde al año 1119. segun el modo de computar los años de aquellos siglos. D Celebran los Escritores deste Reino este Priuilegio; E y aunque algunos han intentado obscurecerlo, F ha quedado mas establecido, declarando muchas vezes los Tribunales deste Reino, que es Fuero, y Acto de Corte, señaladamente en el processo, *Sebastiani de Herbas, super apprehensione*, dixo el motiuo: *Ex quo per Actum Curiæ confirmatum extitit Forus est, & pro Foro debet ab omnibus inuiolabiliter obseruari, & viginaria potestas ex illo promanans legalis, & foralis est*, y en otros muchos exemplares q̃ refiere el señor Vicecanceller Bayetola, y Sueiues. G La Ciudad de Çaragoça, queriendo certificarse, si el dicho Priuilegio era Fuero, y Acto de Corte hizo consulta de veinte y quatro Letrados, los mas eminentes que se hallaron el año 1554. y declararon lo mismo. H Autoriza estas decisiones, y declaraciones vn decreto de su Mageftad, en que mandò a su Virrei, y Capitan General deste Reino mãdara quemar con pregones publicos vn papel impresso, en que se hallaua escrito, que el Priuilegio de Veinte no era Fuero, ni Acto de Corte, como se executò. I

11 Dixo Casiodoro, que no podia hallarse paz en la Republica, si despues de tantas decisiones se excitauan disputas, y pleitos: y Plinio dixo, que se les deue tanta veneracion, que

C *Martial Specta. lib. epig. 30. ad Cæsarem.*

D *Pedro de Medina, y Diego Perez de Medina in 1 p. de las grandezas de España, c. 15. El P. Pedro Antonio Beuter, en la Coronica general de toda España, 1. p. cap. 1. Baroni. ann. 315. in fine, ibi :* Fortasse autem Osius quod Hispanus esset appossuit ære numerum, quæ est peculiaris ratio numerandi Hispaniarum. *Couar. & alij quos refert Parlad. lib. 2. rerum quotidian. c. 20. ex num. 4. Originem illius vocabuli traddunt relati Auctores præcipuè. Parlador. & in Hispania, apud Tarraconen. incepisse illam computationem, Ioan. Briz Martinez en la historia de S. Iuan de la Peña, lib. 5. c. 13. pag. 736 Gerũd. lib. 10. cap. vlt. in Paralyp. Hispaniar. Blancas in coment. pag. 102. & 108. Foro, Nos autem, de tabellion.*

E *Molin. verb. Priuilegium, fol. 265. col. 2. & ibi Portoles num. 30. & seq. & præcipue à num. 40. Zurita tom. 4. lib. 20. Annal. cap. 64. Ramirez de leg. Reg. §. 34. num. 15. Sesse de inhibit. cap. 5. §. 6. n. 59. Sueiues semicent. 1. consf. 22. num. 1. & in allegatione pro Ciuitate Cæsaraugustæ. El D. D. Matias de Bayetola y Cauanillas, Cauallero del Orden de Santiago, meritissimo Vicecanceller de la Corona de Aragon, en dos alegaciones que hizo por la Casa de Ganaderos. Pertusa in For. vnic. de Priuileg. absen. fol. 9. & Antich. de Bages in Olser. Item quod, hic dicitur de Pascuis. Geronimo Martel, Coronista del Reino de Aragon, en el libro que hizo, de la forma, y modo de proceder en las causas que se lleuan ante el Iusticia de Ganaderos de la Ciudad de Zaragoça, tract. 2. §. 1. de los pastos. El Dotor Martin Miranete de Blancas, Regente del Consejo Supremo de Aragon, alegacion por la Ciudad de Zaragoça. El Dotor Geronimo Gallan, alegacion por el Reino de Aragon, en defensa del Fuero de la manifestacion. El Dotor Don Vicencio Hortigas, Regente del Consejo Supremo de su Mageftad, discurso sobre el Priuilegio de Veinte.*

F *D. Rodrigo Zapata, Asensio Lopez Lusitan. en la alegacion que trata del Priuilegio de Veinte.*

G *Sueiues dict. alleg. vbi supra, dicto consf. 22. & D. Vicecancel. Bayetola referunt infinita exemplaria.*

H *Sueiues supra in alleg. Ardid aleg. por el Priuileg. de xx.*

I *Vicecan. Bayet. supra.*

aun

K *Casiodor. epist.5. lib.1.* In immensum trahi, non decet finita litigia, quæ enim dabitur discordantibus pax, si nec legitimis sententijs acquiescitur, *l filius emancipat.14.D.ad l.Corneliam de falf. ibi:* Sic enim inueni Senatum censuisse. *Pinell.in l.2.C.de rescind.vend.2.par.cap.4.num.2. Larrea decis.47.num.13.Plin.lib.1.epist.5.* At ego, ne interrogare quidem fas puto, de quo pronunciatum est.

L *Portoles in §.accusatus,num.145.*

M *Bald.cons.370.lib.3.* Vsu inuiolabili confirmata destruere est difficilimum,& *cons.62.lib.1.*Vmo inuertere mundum.

N *Ioannis Hieronymi Ruiz,Iustitiæ Ganateriorum, alia die 20 Decemb. anno 1607. con otros muchos exemplares que se alegaràn.*

O *Portoles verb.Priuilegium,num.30.*Et propterea inanes esse eorum voces qui contra huiusmodi Priuilegium summopere clamitant. *In processu Franciscæ de Herbas,dixo el motiuo :* Nonnulla in medium subijciam,quæ non tendant eo, vt impugnent Priuilegium (quid enim absurdiùs.)

P *Sesse de inhibit.cap.5.§.6 num.59.asserit :* Esse omnibus notoriam iurisdictionem,nec esse allegandam, quam per Priuilegia habet domus Ganateriorũ in vim Priuilegij,nuncupati de Veinte.

Q *El señor Rei Don Pedro, en las Cortes que se celebraron en el Conuento de Predicadores de Zaragoça,año 1283. Blancas in com.pag.138.Zurita lib.4.cap.38.Segunda confirmacion se hizo por el señor Rei Don Iaime el Segundo,año 1291.Tercera por el señor Rei Don Pedro el Quarto, año 1336. La vltima por el señor Emperador D.Carlos,a 19.de Enero,año 1534.*

R *Cap.si Apostolicæ,vbi Gloss.verb.Confirmamus de præben.in 6.Rot.Fari.decis.666. p.2.recent.de effectu huius clausulæ, abunde Barbos.claus.59.*

S *Aliqui ex allegatis in principio.*

T *Fuit decissum in processu Ioannis Capilla,super manifestatione bonorũ. In proces. Procuratoris generalis Ganateriorum, & Petri Ludouici Laporta, anno 1635. Otros exemplares refiere Martel,lib.forma.y modo de proceder,tra.2. §. de los pastos, cuyo M. S. original tiene el Archi... de la Casa de Ganaderos de Zaragoça.De la fee que se deue dar a este libro,Sueltes cons.79.numer.16.tom.1.*

V *Refierelo a la letra Moli.verb.Ganatum,vers.Ganata Ciuium Ciuitatis,fol.164.col.4.Martel vbi supra.*

X *Fuit decissum in processu Ioannis Capilla, sup.manifestatione personæ,in Curia Iusti.Aragonum,die 1.mens.Septe... anno 1574.Martel supra alleg.*

aun no se puede llegar a proponer ninguna razon de du... [K] En fomento de que esta jurisdicion es foral, y legal, di... Portoles, [L] que assi como la Real Cancelleria, la Corte... señor Iusticia de Aragon, y el Zalmedina podian conced... guiages, y assegurar los testigos, los concedia el Iusticia... Ganaderos como Iuez ordinario, conocido por los Fuer... y vltimamente el Fuero del año 1626. titulo *: De la Casa... Ganaderos*, reconoce esta pretension por cierta, y llana.

12 Quando quede en terminos de Priuilegio, q... mui estable por su obseruãcia,[M] canonizada en todos lo... bunales deste Reino, concediendo en virtud della firma... Corte del señor Iusticia de Aragon; [N] teniendose yà por... meridad mui vana el poner duda en esta verdad tan n... ria,como dixo Portoles; [O] y Sesse añadio, que era juri... tan conocida,que no era necessaria alegarla. [P]

13 Este,y todos los Priuilegios que se iràn ponderan... merecieron de los predecessores de su Magestad que se... firmaran con clausulas de cierta ciencia,y juramẽto, ... fue como concederlos de nueuo. [R]

14 Aunque algunos Interpretes deste Priuilegio hã... rido limitarle la latitud que comprehenden sus palabr... obseruancia: [S] pero ninguno le niega, que por el ... quirio el derecho de apacentar los ganados de Çarago... mulatiuamente en todos los Lugares del Reino con... tad,exceptando las dehesas antiguas. [T]

15 El señor Rei Don Iaime concedio a esta Ciuda... 1272.por otro Priuilegio todos los prados,yeruas, p... aguas para el vso de sus ganados, en todos los Luga... Reino, [V] cuyo derecho tuuo origen del Priuilegio de... te. [X]

16 Y porque dichos Priuilegios, sin jurisdicion p... peligrar, concedio en otro Priuilegio la jurisdicion ... nal, para que ninguna Vniuersidad del Reino pudiera ... lestar a los vezinos de Çaragoça en el derecho libre de la p... tura. [Y]

17 El señor Rei Don Iuan concedio la jurisdicion pr... al Iusticia de Ganaderos desta Ciudad, vniuersal para tod... el Reino,en los casos concernientes a sus ganados, dãdol... cultad de hazer represalias contra las Vniuersidades que i... pidieren el derecho libre de apacentar los ganados, asseu... rando, que yá antecedentemente al Priuilegio de tiemp... in-

inmemorial, tenia este derecho Çaragoça, y su Iusticia de Ganaderos, y por ser asercion del Principe tan antigua prueba toda essa antiguedad. [Z]

18 Este Priuilegio passò en contracto, no solamẽte porque en Aragon todos los Priuilegios tienen essa naturaleza, [A] sino tambien, porque se le siruiò al señor Rei Don Iuan con 500. florines de oro, que en aquellos tiempos era cantidad mui considerable, y tambien porque conforme a derecho auiendo interuenido precio, passan los Priuilegios a ser contractos irreuocables. [B]

19 Por estos Priuilegios, el Iusticia de Ganaderos desta Ciudad es Iuez ordinario en todos los lugares del Reino, en las causas de ganados, [C] y en fuerça dellos, y la costũbre sub seguida, la Corte del Iusticia de Aragon le ha concedido muchas firmas; que aunque se ha pedido reuocar, se han confirmado. [D]

20 Por donde consta; que el Iusticia de Ganaderos conoce en las causas ciuiles, y criminales sin solemnidad de Fuero, y derecho, atendiendo solamente a la verdad, omitiendo todos los difugios juridicos y forales, como se contiene en vna de las inhibiciones que tiene concedidas. [E]

21 Despues de auer dado noticia a V.S.I. de los Priuilegios, y obseruancia continuada, por espacio de 500. años en que consiste la conseruacion, y antiguo lustre, con que los Progenitores de su Magestad han enriquecido esta Ciudad; siguese el dar noticia de lo que passò el año 1592. en la celebracion de las Cortes de Tarazona.

22 Antes del Fuero primero, *tit. que la mayor parte de cada Braço, haga Braço*, no se podia tratar, ni concluir ningun Fuero, ni Acto de Corte, sin conformidad de votos, como se colige del Proemio de los Fueros, y del Proemio del señor Rei Don Iaime, y otros lugares; [F] yà procediera esto por costumbre, como dizẽ muchos, ó por lei, como dize Ramirez, [G] no era sin exemplo: los Romanos vsaron en li Cõ

gre

[Y] *Priuilegium concessum, era 1256 habetur in processu iurisfirmæ Ioannis Ruiz, cuius verba sunt:* Quod nullus de gratia nostra confidens audeat, vel præsumat vos, vel aliquem ex vobis ad capiendos raubatores, & latrones disturbare, aggrauare, vel aliquod impedimentum facere aliqua ratione.

[Z] *Clement. vnica de probat. Mascard. de probat. conclus. 139. & 1233. & 890. Barbos. lib. 1. iuris Ecclesiast. c. 2. à num 196. & in collect. ad d. Clement. vnic. Card. Tusch. lit. Y. conclus. 43. lit. H. conclus. 4. & lit. P. conclus 62. Suelues in semicentur. 1. consil. 50. n. 30. Martel en el lib. M. S super aleg. tract. 1. §. de la jurisdic.*

[A] *Late Suelues cons. 9. num. 27.*

[B] *Baldus in l. qui se patris, C. vn. de liberi. Ancar. in c. 2. nu. 5. in fin. de constit. Surd. cons. 419. nu. 54. Peregrin. de iure Fisci ad tit. 3. n. 28. Natta cons. 511. n. 9. plures congessit, Suelues cent. 1. cons. 9. n. 27.*

[C] *Suelues cons. 38. n. 3. to. 1. cent. 1. sic fuit declaratũ in processu Iuratorũ de Escatron, super iurisfirma, anno 1587. ibi:* Manifestũ est Iustitiam Ganateriorum præsentis Ciuitatis Cæsaraugustæ ordinariam quidẽ iurisdictionẽ habere, vtpote quo ad Vniuersitatem causarum inter Ganaterios; *in processu Petri Nauarro, & Elysei Nagar, super manifestatione, a 27. de Mayo, año 1554. concordi voto. In processu D. Michaelis de Gurrea, contra Hieronymum Muñoz, Lugarteniente de Iusticia de Ganaderos, a 5. de Nouiembre, año 1574. Y en vna declaracion de firma, concedida al Conde de Belchite, se declarò lo mismo, a 10. de Deziembre de 5196. Et in processu Procuratoris Generalis Domus Ganateriorum Cæsar. & Petri Ludouici Laporta Iustitiæ, contra los de Luesia, año 1635. en la Corte del Iusticia de Aragon.*

[D] *Vna en 31. de Enero, año 1534. Otra a 18. de Mayo, año 1545. Otra en 13. de Enero de 1605. Y en 20. de Deziembre del año 1607. señaladamente la firma Ioannis Hieronymi Ruiz, concedida a 6 de Nouiembre, anno 1573.*

[E] *Dicta firma Ioannis Hieronymi Ruiz, ibi:* Quatenus ne impediatis processus criminales prædictos, & inter media illorum, & illarum executionis prætenso titulo, vel colore manifestationis, firmæ iuris, euocationis, adiunctionis, appellationis, & inhibitionis illarum, aut aliquo impedimento, dempta dumtaxat euocatione ex causa suspitionis. *Expende este punto Suelues cons. 79. tom. 1. cent. 1. Martel en el lib. aleg. tract. 1. §. de la jurisdicion.*

[F] *En el primer Proemio de los Fueros:* Omnium dictarum personarum consilio, & conuenientia omniumque aliorum Militum, & Infantionum pœnitus annuente. *Et in alio proemio Regis Iacobi, ibi:* De consilio prædictorum omnium. *Et in proemio Regis Iacobi Secundi, ibi:* De consilio, & assensu omnium; *Molina verò. Curiæ generales, vers. Curiæ generales Aragonum debent concludi, fol. 79. col. 1. & verb. Forus, vers. Foros in Aragon, fol. 157. colum. 2. & in verb. Libertas, vers. Item in eo quia; fol. 209. vers. Et non poterunt concludi. Bardaxi in com. ad tit. Quod Dominus Rex possit facere statuta, in Foro 1. in princ. & ibi Pastor in notul. Y por esso se obseruaua en los Fueros antiguos dezir,* Rex de voluntate, & consensu Prælatorum, & Religiosorum, Varonum, Mesnadariorum, Militum, & Infantionũ, & Procuratorum, *vt in For. 1. quod Dominus Rex, & For. 1. de Generali Curia Aragonensibus.*

[G] *Ramirez de leg. Regia, §. 4. à num. 13. & sequentibus.*

gregacion de los Tribunos, que el diſentimiento de vno, em-
baraçaſſe la reſolucion de los otros nueue, como eſcriue Bo-
dino. [H]

H Bodino, fol. 232.

23 Qualquier ſingular que interuenia en las Corte
podia hazer diſentimiento, como dize Martel, y Remirez,
y diſintiēdo hazia parar el Braço; y el eſtilo que en eſto aui
aunque es mui notorio a todos, refierelo el Dotor Mart
Mirauete de Blancas, varon docto, y ſanto, y gran Mini
tro de ſu Mageſtad, en vn libro manuſcrito, cuyo titulo es
Aragonēſium comitijs obſeruata, en el *cap. de diſenſu vnius: Vul*
go, el parar los Braços. [K] Dize, quando alguno que interuen
en las Cortes, y conocia que ſe le hazia vn agrauio, ó por ſu
guſto no queria que ſe proſiguieſſen los tratados de las Cor
tes, proteſtaua, y no conſentia que los negocios de la Cort
paſſaran adelante. A eſto llamauan vulgarmente parar los
Braços, y por el diſentimiento de vno ſe paraua el Braço, en
el qual votaua, como ſi el Noble, el de los Nobles; y parad
aquel Braço, ſe intimaua a los demas, que eſtaua parado, y
no ſe proceda en ellos, y con eſto ſe ſuſpendian todos los ne
gocios, haſta que el que lo parò ſe apartaua; Blancas, y Mar
tel [L] dizen lo miſmo; los Aragoneſes tuuieron eſto por gra
de Priuilegio, como refiere Mirauete de Blancas. [M]

I Martel, & Ramirez vbi ſupr.

K Cuyo original M.S. tiene el D. Iuan Frā-ciſco Andres, Coroniſta del Reino.

L *Blancas, modo de proceder en Cortes, c. 17. Martel eod. tract. cap. 60. 61. 62. 63.*

M *Mirauete de Blancas en el lugar cita-do:* Sicut concluſionem Curiarum quilibet poteſt impedire, ita, & media quibus ad illa peruenitur, ſcilicet tractatum negotiorum, de facilè enim niſi iſte impediretur, concluſio fieri poteſt, ex quo tota libertas Curiæ, & Regni corrueret. *Eſta miſma materia trata el cap. circa arduā difficultatem, del parar el Braço, y como ſe ha de declarar.*

24 Eſte diſentimiento ſe hazia, no ſolamente quando ſe
trataua algun negocio en los Braços, ſino tambien en el So
lio, aunque el que hazia el diſentimiento no ſe huuiera ha
do en el Braço al tiempo que ſe tomaua reſolucion, co
dize Mirauete de Blācas, [N] y es mui notorio a todos los
goneſes: y refiere, que quando ſe hizo el Fuero de la m
parte, auiendolo deliberado el Braço de Caualleros, è H
dalgo en conformidad de votos, llegò el dia del Solio vn
uallero de Çaragoça, zeloſiſsimo de que ſe conſeruaran in
uiolables los Fueros antiguos, con intento de proteſtar, y
diſentir, para que no tuuiera efecto el Fuero de la mayor pa
te, conociendole ſu reſolucion fue neceſſario, como dize Mi
rauete de Blancas, diſuadirle del intento con que tuuo efecto
la celebracion del dicho Fuero.

N Mirauete de Blancas vbi proxime.

25 Que fuera neceſſaria la vniformidad, no ſolamēte en
el dia del Solio, pero tābiē quādo ſe cōferia, trataua, y delibe
raua en los Braços, antes de llegar la reſoluciō al Solio, ſe de
claraua en el Fuero 1. *tit. Que la mayor parte*; y en el Fuero 2.
tit. en q̄ caſos no ha lugar. En el Fuero 1. ſe dize, q̄ para *votar,*
tratar, y determinar, la mayor parte de cada Braço, haga Bra
ço. El Fuero ſegundo *dixo, tratar, otorgar, y concluir*, como ſu
poniendo, que para derogar la coſtumbre antigua, era neceſ
ſario, que no ſolamente el dia de la concluſion, la mayor
parte de cada Braço, haga Braço, ſino tābien el dia q̄ ſe tra
ta, y ſe confiere; porque tambien en la conferencia el diſen
timiento de vno hazia parar los Braços, como ſe ha dicho.

26 Leyóſe el dia del Solio el Fuero de la mayor parte,
con-

considerando los Aragoneses que interuinieron entonces, quan perjudicial podia ser para muchos Priuilegios, essenciones, y libertades vniuersales, y particulares del Reino para dichos casos, y otros, hizieron disentimientos, y protestaciones con tantas cautelas, y reseruaciones, que dudaré mucho, que en ningun Solio se ayan hecho tan aduertidamente, como se colegirá reconociendo los registros. El Braço Eclesiastico incontinenti, *y en vn mismo acto otorgò dicho Fuero, con protestacion que por ello no se ha causado perjuizio alguno a la libertad Eclesiastica, antes biẽ aquella ha de quedar cõ la misma firmeza q̃ estaua antes de la edicciõ de dicho Fuero.* Y assi mismo en vn mismo acto, y cõ vnos mismos testigos, los Braços de los Nobles, Caualleros, è Hijosdalgo, otorgarõ dicho Fuero, *cõprotestaciõ expressa, q̃ todos los Fueros, Priuilegios, vsos, obseruancias, y libertades del dicho Reino estèn y queden en toda su eficacia y valor, y no le sean en cosa alguna derogadas.* Dexo de referir las protestaciones de todos los Sindicos de las Vniuersidades por ser mui prolijas, y no importar a la causa principal.

27 La Ciudad de Çaragoça preuiniendo, que en los tiempos futuros podia ser perjudicial el Fuero de la mayor parte para sus Priuilegios, trató de assegurarlos en el otorgamiento, y concession del dicho Fuero, y assi incontinenti, y en vn mismo acto dixeron sus Sindicos, *Iuan Frances, Iurado en Cap, Micer Diego Morlanes, Pedro Geronimo Laporta, y Micer Lazaro de Orera, Ciudadanos, Sindicos, y Procuradores de la Ciudad. Auiendose leido en el dicho Solio el Fuero de la mayor parte, dixeron y protestaron, que si, y en quanto el sobredicho Fuero podia ser, ò fuesse perjudicial, obiante, ò derogante a los Priuilegios, libertades, franquezas, Ordinaciones, Estatutos, vsos, y costumbres de la Ciudad de Zaragoça, no consentian, ni consintieron, antes expressamente contradezian, y la contradixeron a todo ello, y que de ello no huuiesse razon alguna en juizio, ni fuera de juizio, mas que si hecho, ni otorgado fuesse, requiriendo al Notario de las Cortes, que hiziesse acto publico de dicho protesto.*

28 Con las sobredichas protestaciones, y no de otra manera, y en vn mismo acto, y concession se hizo el Fuero de la mayor parte, y con ellas se celebró Solio. En las mismas Cortes, y en el mismo año, a nueue dias del mes de Setiembre se propusieron el Fuero segundo, *tit. en que casos no ha lugar*, y el Fuero siguiente, y de los dos Fueros se tuuo Solio, y en la concession de dichos Fueros, los Sindicos de Çaragoça; *dixeron, que firmauan y otorgauan los sobredichos Fueros, segun su continencia y tenor, con los protestos hechos, y continuados en el otorgamiento de dicho acto de la celebracion de dicho Solio, que se hizo de la mayor parte, para conseruacion de los Priuilegios, derechos, y preeminencias de cada vna de las Vniuersidades.* El estado

tado Eclesiastico, los Nobles, Caualleros, è Hijosdalgo reite
raron las mismas protestaciones que hizieron en el Fuer
de la mayor parte. Y vltimamente se boluieron a repe
todas las sobredichas protestaciones en el vltimo acto, y S
lio de aquellas Cortes, O que como dize Martel, huuo tr
Solios. P Y en los tiempos antiguos era mui frequente e
vnas Cortes tener muchos Solios, como dize Blancas. Q

O Consta todo de los registros originales que guarda el Reino, y el Notario de las Cortes.

P *Martel, modo de celebrar Cortes, cap.78.*

Q *Blancas, modo de proceder en Cortes, cap.17.*

29 La defensa destas protestaciones, es el asumpto prin
pal desta denunciacion; por accidente le tocò a Çaragoça,
su Casa de Ganaderos el sacarlas a luz, como pudiera nece
sitar a todos los estados este empeño, si les tocarà en sus pro
testos; la causa es vna misma para todos, pues es vna la razon
que obliga a defendernos. El señor Lugarteniente se defien
de, diziendo, que no importan estas protestaciones, si este su
cesso no lo desengaña, todos los Estados, y Vniuersidades
quedaràn desengañadas, q̃ en lo que toca a las libertades, exe
ciones, y Priuilegios, y otros casos, si comprehendieron las
protestaciones, no se podràn defender con vno solo de cada
Braço, y con esso se frustarà el cuidado, y la intencion que
tuuieron nuestros Aragoneses; contra toda razon, y jur
prudencia, dixo la *l 1.§.hæc autem verba: Quod quisque*
quod statuerit qui iurisdictioni præest cum effectu accipimus
verbo tenus; y en los tiempos venideros serà exemplar
que no valgan las protestaciones que se hizieren.

30 La Ciudad de Çaragoça continuò las mismas pr
taciones en las Cortes del año 1626. Y vltimamente
dose propuesto el Fuero, titulo de la Casa de Ganad
las Cortes, vltimamẽte celebradas en los años 1645.
La Ciudad de Çaragoça, entendiendo que la propo
perjudicial, derogante a sus Priuilegios, vsos, y costum
requiriò, y protestò, que no se passara adelante, pretend
que por la protestacion del año de 92. para dichos casos que
dò el Fuero de la mayor parte sin efecto, y que en materia
perjudicial a los Priuilegios no se podia tratar, concluir, h
zer Fuero, ni Acto de Corte sin conformidad de votos, gua
dando en esto la costumbre antigua; en el Braço de Nobles
Caualleros, è Hijosdalgo, hizieron algunos las mismas pro
testaciones. Sin embargo por la mayor parte de los votos se
deliberò lo contenido en el dicho Fuero, *tit. De la Casa de Ga*
naderos de la Ciudad de Zaragoça, aun que nulamente.

31 Los Sindicos de Çaragoça hizieron el dia del Solio,
publicacion de los Fueros la misma protestacion, cuyo re
to repitido explica mas la volũtad, q̃ nunca quisiero dar cõ
sentimiento al Fuero de la mayor parte en los dichos casos

32 Con estos meritos se pidio vna firma por Çaragoça,
su Casa de Ganaderos, para que no se pusiera en execucio
el pretenso Fuero, pues tenia essa nulidad: de cuyo agrauio
y con-

y contrafueros se disputarà mas adelante, tomando el principio de los cargos, segun el orden de los contrafueros, que cometió el señor Lugartiniente en el progresso deste pleito.

Cargo primero.

33 DEspues de auerse disputado por espacio de vn mes la justicia desta causa, informando en la Corte, y dando alegaciones impressas, necesitandolo el tiempo, y ocasion, fue preciso el hazer el *tum constet* en la firma, yà por Fuero estatuido, [R] que es obligar al Iuez a que responda a la firma luego, sino tuuiere duda probable, y si la tuuiere, dentro de tres dias. [S] Esta diligencia se hizo vispera de Pascua de Espiritu Santo, que se contaua a 8. de Iunio del año 1647. los señores Lugartenientes se juntaron en Consejo esse dia por la tarde, para tratar deste negocio, y entendiendolo los Procuradores desta causa, acudieron a saber la resolucion, y a hazer las diligencias que se acostumbran, segun el sucesso de las primeras prouisiones. Saliendo de Consejo, le preguntaron al señor Doctor Zamora del despacho, respondio, que no auian tomado resolucion, que la tomarian con mas acuerdo, y responderian dentro del tiempo.

R *For. 1. del tiempo que los Lugartinientes, ann. 1564. Sesse de inhib. cap. 1. §. 7.*

S *For. De voluntad de la Corte, tit. de Offic. Iust. Arag. Bardax. in comment. ad d. For.*

34 Hallase en el libro del Consejo, que tomaron resolucion esse dia, que la ocultaron, y negaron a los Procuradores. Lo que passò despues, es, que el señor Lugarteniente se fue a Monçalbarba, a donde passò las vacaciones. Al tercero dia pareciò acà en processo la pronunciacion, de que no estaua la firma en caso de prouision.

35 El Fuero: *De voluntad, tit. De Offic. Iustit. Arag.* estatuyò: *E sian tenidos facer aquella prouision, que segun Fuero facer se deue, prouidendo, ò expressamente pronunciando, que no son en caso de prouision en qualesquiere firmas de contrafueros, feitos, ò facederos, y en qualesquiere otras, encontinent que dadas seran, ò alomenos dentro de vn dia, sino que ayan dubdo probable, por el qual de continent,* [T] *ò dentro de vn dia, no y puedan facer prouision, en el qual caso sian tenidos fazer de la dita prouision dẽtro de tres dias juridicos, ò feriados.* Y mas adelante: *E los Iuezes que el contrario faràn, encorran en las penas de los Oficiales delinquentes en sus oficios contra Fuero.*

36 El Fuero vnic. *tit. Del tiempo que los Lugartinientes,* ponderò la breuedad, confirmando el Fuero antecedẽte, y dixo: *Porque la prouision, ò denegacion de las firmas, de qualquier natura ò especie que sea no se dilate, &c.*

T *Quid significet verbum incontinent. Roland. cons. 69. num. 27. lib. 3. Sigism. Lofred. cons. 52. nu. 11. Cels. Vgon. cons. 58. num. 15. Molmeo §. 25. nu. 59. §. 55. gloss. 1. num. 59. 60. Crauet. cons. 156. nu. 17. cons. 298. n. 15. Menoch. lib. 6. præsump. 12. n. 5. 59. Anchar. cõs. 434. n. 3. Guido Papa decis. 132. Afflict. decis. 73. n. 2. Tiraquell. de retract. cõdicional. §. 1. glos. 5. Fenucio de momento tempori, cap. 11. & 12.*

37 El Fuero *penult. de litib. abrebiand.* dixo, que para que no se frustre el intento de las firmas, se han de proueer incõtinenti, y con efecto: Confirma esto *Molin. verb. Firma, fol. 142. col. 2. & ibi Portol. n. 138.*

Bar-

V Bardaxi in com. ad d. For. 16.

38 Bardaxi, [V] cometando el Fuero 16. dixo, que en l
prouisiones deue ser el Iuez mui diligente para despach
porque como estan instituidas para euitar violécias, y agr
uios, deuen salir con celeridad.

39 Supuestas las palabras del Fuero, y la inteligencia
los Practicos, siguese con euidencia, que el señor Lugartini
te agrauiò el Fuero cō el medio cō que mas pudo ofenderl
Dispone, q̄ si el Iuez no tiene duda, y no dize qualquiera
da, sino q̄ quiere sea probable, no pueda suspender la prou
sion por tres dias, sino que incontinenti, ó lo mas largo ten
ga obligacion de proueer, ò denegar dentro de vn dia; y aun
q̄ las palabras, por ser claras, no admiten interpretacion, co
firma esto mismo Bardaxi: Si el señor Lugartiniente no tu
uiera duda, y esta se pudiera probar, y sin embargo no pro
nunciara incontinenti, ni dentro de vn dia, sino que lo dif
riera al tercero; incurriera en las penas de contrafuero,
como así se dispone; luego mejor si vota la causa incontinen
ti, y se và despues mui oluidado a Monçalbarba, y no saca
prouision hasta el tercero dia, porque el Fuero no quiso que
se votara solamente, sino que se pronunciara, dixo *expresa-
mente pronunciando*. Que no tuuiera duda, se prueba con la
resolucion, y libro de Consejo, que se halla hecha incontinen
ti: que la pronunciació la aya diferido hasta el tercero dia, se
prueba con el processo; luego se sigue con euidencia, que
agrauia mas el Fuero, haziendo la resolucion incontinenti
sin pronunciarla, y declararla, que mirò el beneficio de
partes, y que la tuuieran entendida, para acudir a su re-
dio, que sino se huuiera explicado hasta el tercero dia, si-
mulando, que no tenia duda, fue como firmar de su mano
que aunque el Fuero le obliga a proueer incontinenti, si no
tiene duda; quiere que quede firmado, que no la tiene, y que
no quiere pronunciar hasta el dia tercero, en que esta parte
no tenia comodidad de su reparo: a quien haga mayor agra-
uio, al mismo Fuero, oponiendosele cara a cara, ò a la parte,
no me atreuo a discernirlo.

40 A lo que el Fuero en vna parte dixo, *incontinenti*, di-
xo en otra, *sin dilacion, ni diuertirse a otros actos*, que quiso se
abstrayera de otros negocios, y tuuiera toda su atencion en
este, como dize Bardaxi: en lugar de poner el señor Lugar-
tiniente toda su atencion en este negocio, y no diuertirse a
otros, dexò este, y los demas, y se fue a diuertir a Mon-
çalbarba.

X Cum directo probari non possit, quia solus Deus est scrutator cordium, ideo confugiendam est ad coniecturas, & præsumptiones, *Mascard. conf. 94. nu. 1. & 4. qui ibidem, & per quinque conclusiones sequentes, eas coniecturas recenset, & cons. 159. n. 14. & Menoch. casu 361. Proem.* Iacob. II. quod plures in multis casibus Fororis Aragonum malitiosè vtuntur.

41 Añadese a esto el engaño, dolo, ò lo que fue, que se
remite a la censura de V. S. I. que se hizo a esta parte en auer-
le ocultado la resolucion el dia que se tomò, se prueba con
lo que se ha dicho arriba, que aunque no huuiera tan mani-
fiesta probança, las presumpciones que se sacan de las cir-
cunstancias del caso, hazen manifiesta la malicia, [X] tan abor-
recida

recida de nuestras leyes, como se pondera en el Proemio del señor Rei Don Iaime el II. Y quando faltaran Fueros para este caso, la equidad sola obligara al Iuez a no proceder con esse estilo, sino con la misma verdad; aquella encomienda el señor Rei Don Iaime el I. [Y] y haze reo de lessa Magestad el que contrauiene a ella; luego porque no guardò los Fueros, y porque se apartò de la equidad, quando faltaran aquellos, merece rigurosa demonstracion; *animaduersione debita puniemus*. [Z] Pues como dixo *Rebuf. in proem. concord. 32. vers. Qualis debet esse*, el Iuez deue tener delante: *Et debet habere trũcum fortitudinis, conticem veritatis, medulam æquiotatis ante oculos*, y boluio el semblante a todo.

Y *D. Rex Iacob. I. in Proem.* Vbi autem dicti Fori non sufficiunt ad æquitatem recurratur: Profecto qui secus controuersati fuerint, ipsos tanquam reos læsæ Maiestatis nostræ animaduersione debita puniemus.

Z *Quia frustra legis auxilium implorat, qui committit in legem, vt satis in proposito tradit. Molin. verb. Tractor inhibitionis, §. 3. Azenedo in l. 3. tit. 2. lib. 1. n. 23. Item quia debet puniri in eo quod peccauit, vt probat Forus de probib. largi. pecu. vers.* E los que en la sobredita; *optime Farin. q. 28. num. 60.*

Cargo segundo

42 ENtendida la resolucion el tercero dia, porque el tiẽpo del Estio obligaua a que salieran los ganados a las montañas, en donde sino se proueía la firma, auiã de padecer las molestias que se fueron experimentado, fue necessario representar al señor Lugartiniente lo que importaua la breuedad del despacho, porque estauan los ganados detenidos, y assi los Procuradores desta causa fueron a Monçalbarba, porque no le hallaron en otra parte, y aí suplicaron reuocar la pronunciacion hecha, y la prouision de la firma.

43 Estas ausencias, por ser mui repetidas se deue hazer reparo en ellas, que aunque se tomaua el expediente en su casa, de dezir que no estaua fuera de Çaragoça, viẽdo los litigantes q̃ no le topauã, boluiẽdo muchas vezes se les ofrecia.

[A] *Sæpè domi non est: cum sis quoque sæpè negaris,*
Vel tantum causis, vel tibi sæpè vacas.

A *Marc. lib. 2. ep. 5. ad Decian.*

44 Encomiendan mucho los Fueros la assistencia, y residencia de los señores Lugartinientes en esta Ciudad, para el despacho de los negocios, particularmente el Fuero, *de la residencia de los Lugartenientes, en la Camara de Consejo, 1528.* Fuero, *titul. de la facultad que los Lugartinientes se pueden ausentar, 1528.* Fuero, *titul. de la residencia de los Lugartinientes en la Camara del Consejo, 1553.* y otros Fueros, y es mui conforme a derecho. [B] Marco Antonio apud Ciceronem, [C] dize, *que el Orador ha de ser limatus, & subtilis, rem explicans proprijs, aptisq; verbis hæret in causa semper.* y Lucio Crasso, [D] apud Ciceronem. *Semper forum, subselia, rostra, curiamq; meditans.* Notando grauemẽte a aquellos Oradores, que entregados en las delicias de sus jardines, se oluidauan de su principal ocupacion: *In hortulis quiescentes suis, vbi etiam recubantes molliter, & delicate.* [E]

B *Bald. in l. illud, ff. de offic. Præsidis. Paris de Puteo de Syndicat. verb. Licẽtia offi. Mastril. lib. 1. de Magistratib. capit. 29. num. 6.*

C *M. Anton. apud Ciceronẽ, lib. 3. de Oratore, pag. 185.*

D *L. Cras. apud Ciceronem, lib. 1. de Oratore, pag. 110.*

E *L. Cras. apud Cicer. lib. 3. de Orat. pag. 186.*

45 Estos Fueros que estatuyeron esta residencia, tienen imitacion mui propia de otra lei, que obligaua en Roma a lo mismo a los Tribunos de la Plebe, como refiere Macrobio; [F] y los Lugartenientes, dize Ramirez, [G]

F *Macrobio Saturnal. lib. 1. cap. 3. de princip. ac diuis. ciuilis diei.*

G *Ramirez de leg. Reg. §. 20. nu. 12.*

son como essos Tribunos: Pero nuestros Fueros anduuie-
mas liberales, pues permitieron ausentarse por treinta d
For. de la facultad q̃ los Lugart. para cuidar de sus negocios
recreos; pero en Roma no dauan esta permision, ni po
dia natural. Es mas culpable en este caso la ausencia pre-
te, porque acabaua el señor Lugarteniente de auer conc-
do los treinta dias, que se auia tomado.

46 El descargo que se dà a esto, es vn abonatorio ad-
nado con grande numero de testigos, los mas litigantes
que estàn esperando el fauor del señor Lugarteniente, en
pleitps que lleuan por la Corte.

47 El Fuer. *Primeramente*, tit. *Forus inquisitionis*, dize
que V.S.I. auia de juzgar, *segun Dios, y sus conciencias*, cuyas
palabras se hallan en el Fuero *primero de la competen-*
de jurisdicion. Y Portoles en el *num. 41. de dicho Fuero*, dixo,
xo, que el que ha de juzgar, *segun Dios, y su conciencia*, no
halla necessitado a gouernarse por la probança del proces-
so, si fuera del, supiere la verdad. Y lo mismo dixo Sueluas,
y el señor Canceller de Competencias lo platica mui frequen-
temente; y assi en esto me remito a lo que se hallare
cierto.

H *Sueluesconf. 10. tom. 2. Menoch. de arbitr. lib. 2. cent. 1. cas. 98. à nu. 10. Noguerol. alleg. 26. n. 339. Escob. de purit. & nobilit. 2. p. q. 9. §. 1. n. 32.*

48 Pero boluiendo a la diligencia que se hizo en vaca-
ciones, el primer dia juridico los Procuradores desta causa
hizieron otra diligencia, en la qual atendieron a redimir
tiempo, porque la necessidad lo pidia, como se ha dicho, y jun-
tamente a assegurar la diligencia, no sin exemplo, y imitacion
de otra en los mismos terminos, que vieron aconsejar,
do Aduogado, el señor Lugarteniente Zamora; y assi dixe-
ron, que *persistendo* en la diligencia hecha, suplicauan
pedian de nueuo, con la misma formalidad de palabras
se acostumbra la primera vez que se pide, que fue dezir, *per-*
sistendo, supplico reuocari, & prouideri, que suena en nuestro
vulgar idioma, que la parte persiste en la diligencia hecha
dia de vacaciones, y de nueuo buelue a suplicar, que se reuo-
que la primera pronunciacion, y se prouea la firma.

49 A estas dos diligencias no ha respondido directamen-
te, como tenia obligacion el señor Doctor Zamora, co-
mo lo dispone el Fuero vnico, *tit. del tiempo que los Lugar-*
tinientes, en donde se estatuye, que hecha la denegacion de la
firma dentro de los tres dias, despues de auer hecho el cum
constet, si se pide reuocar la dicha denegacion; *No tenga el Iuez*
mas tiempo de diez dias para pronunciar sobre la tal reuocacion.
Y en las palabras finales se estatuye, que *si alguno de los di-*
chos Lugartinientes no guardarẽ los tiempos sobredichos, incurran
en pena de notable negligencia: Cuyas vltimas palabras, carea-
das con el Fuero: *E porque 8. y el Fuer. 20. tit. forus Inquisitio-*
nis, y con otras del Fuero: *Item por quanto, del poder, y facul-*
tad de denunciar; declaran sin disputa ninguna, que el Iuez que
se ha dexado passar esse tiempo, puede ser denunciado, y que
de-

deue ser castigado; y es la comun inteligencia de todos los Practicos. [I]

50 Dixe que no auia respondido el señor Dotor Zamora, como tambien lo reconoce en sus defensiones, porque sacó esta pronunciacion *suplicata quoad reuocationem locum non habere*, que fue como declarar, que por no auerse pidido biē, y en tiempo habil la reuocacion, por auerse pidido en vacaciones, no tenia obligacion de responder, como lo dispone el Fuero sobredicho. De modo, que el ser contrafuero, solamente consiste en si estan bien hechas, la diligencia primera que se hizo en vacaciones, y la segunda que se hizo el primer dia juridico, quando se suplicò de nueuo.

51 La razon de dudar, aunque se intenta fundar en Fueros, pero parece que se fia mas de lo que se ha articulado en las defensiones del estilo q̃ ai en los Tribunales, por el qual se pretende, que el tiempo de vacaciones no es tiempo habil para hazer la diligencia que se hizo por esta parte.

52 Para probar, que siempre que la firma conseruare la naturaleza de primera prouision; esto es, hasta que estè dos vezes confirmada la primera denegacion, ha de correr todo tiempo, se prueba claramente del Fuero: *Porque. tit. del tiempo que los Lugartinientes*. Ponderò primero la razon proemial de dicho Fuero; dize, porque no se dilate la prouision, ò denegacion de la firma; esto deue explicar lo dispositiuo, segun la naturaleza del proemio, como es comun sentir de todos los Doctores; [K] luego quando las palabras dispositiuas de dicho Fuero fueran ambiguas, aptas para comprehender dias feriados, ò no feriados, se auia de seguir aquella interpretacion, que hazia mas por la breuedad del despacho, y consiguientemente para que no se dilate, que corriera en todo tiempo la primera prouision, assi en dia feriado, como no feriado.

53 A mas de ser conforme esta inteligencia con la razō proemial del Fuero, y con lo que se ha dicho del sentir de los Practicos, en el primer cargo tenemos letra clara, que nos persuade lo mismo; de manera, q̃ sin hazerle violencia, no se puede pretēder lo contrario. Dize: *Que el Lugarteniente, ante quien se diere la dicha firma, aya de proueerla, ò denegarla dentro de tres dias; y si la denegare, y la tal negacion fuere demandada reuocar, no tenga mas tiempo de diez dias, para pronunciar sobre la reuocacion*. Los tres primeros dias, no se niega, ni se ha llegado jamas a dudar, que corran en tiempo de vacaciones; luego lo mismo ha de ser de los diez, porque si el Fuero no explicò de q̃ calidad auiā de ser los diez, ni los tres, y siendo cosa cierta que estos han de ser, como se ha dicho, tambien de los otros diez; porque si el Fuero no distingue, tampoco nosotros hemos de distinguir. [L] Et determinatio, debet equaliter determinare, pues es vna misma la razon proemial del Fuero para los dos casos. [M]

Es

I *Sesse tract. de Syndic. Bardax. in com... ad d. For. Inquisit. col. 1.*

K *L. vlt. D. de hæred. inst. l. Titia, §. 1. D. ... verb. oblig. l. itē quia, §. vlt. de pact. Tira... tractat. cessant. caus. lim. 1. nu. 74. Aldera... Mascard. de stat. interpretat. conclus. 2. à 176. Sesse de inhibit. cap. 4. §. 1. n. 11. dec... 248. num. 7. & 8. Aug. Barb. in prax. exi... pens. quæst. 6. à num. 35.*

L *L. de pretio, D. de publicia. in rem. l. no... distinguimus, D. de recep. arbit. l. 1. §. & g... neraliter, vbi glos. D. de legat. præst. l. si se... uus, §. non dixit, D. de adq. hæred. Barbo... axiom. 137. Gracian. decis. 144. num. 21.*

M *l. Nam hoc iure, D. de vulg.*

54 Es mui conforme a derecho, a mas de ser de la letra, que quando en vna disposicion se halla, que se estatuye ciertos dias para hazer algun acto, debaxo la palabra, *dias*, se entiendē continuos, dias feriados, y no feriados, y nunca se entiende de los vtiles, y no feriados solamente, sino quando la lei lo ha explicado con palabras expressas, diziendo, que queria que se comprehendieran los dias vtiles solamēte. Pruebase esto de la *lei 1. D. de manumissionibus, de la l. qua ætate, D. qui testamenta facere possunt;* explicalo *Rebuf. en los coment. ad l. verf. Videndum, D. de verb. signif.* en donde dize, que si el estatuto dispone, que la apelacion se aya de proseguir dentro de ocho dias, se ha de entender, que corran de momento a momento, feriados, y no feriados. Siente lo mismo Roberto Maranta, [N] Barbosa, Geminian, y el Cardenal Tuscho. Añadese a esto, lo que dize Miguel Ferrer, [O] que en Aragon, los tiempos regularmente son continuos.

55 En Aragon, es cosa mui cierta, que el estatuto se estiende de vn caso a otro, como sea la misma razon, como prueba el *Fuer. 1. de emparamentis.* [P] Si estuuieramos en este caso, siendo la misma razon del Fuero, para que corra en los tres dias, feriados, y juridicos, que para los diez, es porque no se dilate, como lo explica el mismo Fuero, a de estenderse al otro caso; luego mas facil es admitir esta inteligencia en materia comprehensiua, que es nuestro caso.

56 Fauorece mucho esta inteligencia, y la haze cierta la *l. 1. D. de rebus dubijs*, dixo vn testador, que dexaua vn fundo, ò campo Seyano, que tenia este nombre, ò otro fundo, se llamaua Mediano, el que quisiera elegir el legatorio. De este vltimo nombre tenia dos, ó mas campos de estimacion desigual: dudòse, dado caso que el legatorio quisiera elegir vno destos fundos, que llamauā Mebianos, podia elegir el de menor precio, ó el que valiere menos. Dize el texto es mui facil conocer la volūtad del testador, quiso que eligiera aquel que conforma mas con la estimacion del fundo Seyano, que este estremo en la disposicion de essa lei, y de qualquiere otra, explicarà el otro estremo, porque los quiso igualar; luego en nuestro caso, si se dudare, si el Fuero quiso que para los diez dias corriera todo tiempo, lo explicara el otro estremo de los tres, y quitara toda la duda, como dize Guotofredo, y Sesse. [R]

57 Pero sin tener necessidad de pōderaciones, en el mismo Fuero tenemos letra tan clara, que no darà lugar a disputas. [S] Dize el Fuero, *no tenga mas tiempo de diez dias para pronunciar sobre la reuocacion.* Yà se le ofreció al Legislador que podia suceder en vacaciones en dias feriados, y tantos como guarda la Curia, y dixo, no tenga mas de diez; luego no quito perdonar ningun dia, porque si se admiten dias feriados, tendrà el Iuez mas de diez, contra la letra, y en este tiempo por lo menos avrà vna fiesta.

Roberto Maranta de ord. iudicior. p. 6. de dilat. n. 18. Barb. appellat. 71. n. 4. & ... 161. n. 4. Geminian. conf. 121. ibi: Et ...c importat natura huius dictionis in..., quæ importat qualibet die. *Tusc. lit. ... concl. 299. n. 4.*

Michael Ferrer en su metodo judician. ... fin, despues de las fiestas.

For. 1. de emparamētis. For. 1. de iuram. ...ndition. Obs. fin. de donat. Obs. fin. ne vir si ... vxore; Molin. verb. Fori, fol. 156. col. 1. ... verb. Testamentum, fol. 225. col. 4. & ...rb. Vsusfructus, fol. 340. col. 2. quia ex...essum cēsetur quod virtualiter inest. Sesse ...is. 202. n. 31. Ant. Monach. Lucens. decis. ... n. 10. Et quod ex mente colligitur Gra...n. discep. forēs. cap. 134. n. 14. Surd. decis. ...4. n. 37. Gam. decis. 51. n. 8. Molin. de ritu ...ptiar. lib. 3. q. 36. n. 19.

Guotofr. in d. l. lit. X. Computatio re rū ...untarum dubitationem omnem tol-

Sesse tract. de Syndicat. n. 46.

Glos. vlt. in l. ancillæ, C. de furtis, Deci. ...s. 452. Mag. Lucens. decis. 12. n. 18. Fla... Paris. de resignat. beneficior. lib. 9. in ...ncip. nu. 2. Sesse decis. 153. num. 25. Card. ...sch. lit. L. concl. 262. n. 4.

58 En Aragon, ſeñor Illuſtriſsimo, ſe ha de eſtar a la letra; [T] y aunque por regla eſtaua determinado, y entendido, para dexarlo mas encomendado, y que no ſe faltara, ſe hizo Fuero particular para V.S.I. en que ſe diſpone, que ſe entiendan *los Fueros, ſegun yazen a la letra.* [V] La razon deſte Fuero, y de los otros que eſtablecieron lo miſmo, entiendo que la dará mui a ſatisfacion de todos Tomas Moro, [X] varon docto, Martir de Bretaña, en ſu Republica Vtopica. Dize, que en aquella Prouincia ſon todos mui peritos en la inteligencia de la lei, porque no admiten interpretacion, que no ſea mui literal, y vulgar, que la puedan alcançar todos; porque ſi las leyes ſe promulgan, no por otra razon, ni cauſa, ſino porque cada vno en ſu oficio, y ocupacion ſepa viuir en ſu eſtado ajuſtado con ellas, alcançaran pocos ſu inteligẽcia, ſi ſe permiten interpretaciones ſutiles, è ingenioſas que no las pueda comprehender el pueblo, cuya mayor parte es el vulgo. Lo miſmo es no hazer leyes, ò eſtablecerlas, permitiendo que ſe interpreten, de manera que no ſe puedan alcançar, ſino con grande ingenio, y larga diſputa; con lo qual el pueblo que las hizo, no las podrà entender, aunq̃ ſe ocupe mucho tiempo en ſu inteligencia. Nueſtras leyes las hazen todos los eſtados; y aſsi no ſe ha de buſcar mas interpretacion que aquella que ſe alcança con vn diſcurſo natural, *ſegun yazen a la letra*, y por eſſo entiendo; que el conocimiento de los contrafueros, en lo antiguo tocaua a la Corte General, para que los miſmos que hazian las leyes, conocieran, ſi en el vſo ſe auia preuaricado el ſentido que les quiſieron dar; y porque no ſe dilaten los deſagrauios, ſe reduxo a diez y ſiete perſonas de aquellos miſmos eſtados, que interuienen en Cortes, y deſpues ſe reduxo a nueue, que es numero que alaba Zaſio, [Y]

59 Para inteligencia de aquellas palabras, *no tenga mas tiempo do diez dias*, es lugar al propoſito el *Fuer. 2. de Proc. Fiſc.* donde ſe eſtatuyò, que ſu Mageſtad no pueda tener ſino vn Procurador, ò Aduogado Fiſcal, cuyas palabras por ſer reſtrictiuas, y negatiuas, niegan toda poſsibilidad, y potencia, y imponẽ neceſsidad, para que no ſe haga lo contrario, [Z] como de los preceptos del Decalogo negatiuos ſe dize, que ſiẽpre, y para ſiempre en todos tiempos obligan; [A] y como de la diccion, *niſi*, y de la diccion, *tantummodo*, que dizen los DD. [B] que excluyen otros caſos, y tiempos; luego de la manera que en el dicho *Fuer. 2.* aquellas palabras, *no pueda tener ſu Mageſtad*, excluyen la interpretacion para no admitir dos Fiſcales, aſsi en nueſtro caſo excluirà qualquier interpretacion, que permita mas tiempo de los diez dias.

60 Perſuade eſto miſmo el Fuero vnico, *tit. de manifeſtacion de proceſſo, del año 1592.* en donde ſe eſtableciò: Q*ue no ſe puedan manifeſtar las prouiſiones de firmas, manifeſtaciones,*

T *Obſ.1. de equo vulnerat. Fuero*, la antigua, *de teſtam.*

V *For.* Algunas vezes, *tit. For. inquiſ. Mol. verb. Fori, fol. 156. col. 3. Bardaxi in rubric. For. inquiſ. Paſtor in not.*

X *Th. Moro, lib. 2. Vtopiæ, pag. 126.* Cæterum apud eos vnuſquiſq; eſt legis peritus. Nam, & ſunt (vt dixi) paucißimæ, & interpretationum præterea, vt quæq; eſt maxime craſſa, ita maxime æquam cenſent. Nempè cum omnes leges (inquiunt) eâ tantum cauſa promulgentur, vt ab his quiſq; commonefiat officij, ſubtilior interpretatio paucißimos admonet (pauci enim ſunt qui aſſequantur) cum inter ſimplicior, ac magis obuius legum ſenſus, omnibus in aperta ſit, alioquin quod ad vulgus attinet, cuius, & maximus eſt numerus; & maxime eget admonitu, quid referat vtrum legem omnino non cõdas, an conditam in talem interpreteris ſententiam, quam niſi magno ingenio, & lõga diſputatione nemo poſsit eruere, ad quam inueſtigandam, neque craſſum vulgi iudicium quæat attingere, neque vita in comparando victu occupata ſufficere.

Y *Zaſi. orat. in AEde ſacra Beatæ Virginis habita, cũ Franciſcus Pauli ad D. inſignia promoueretur, ibi:* Non ocioſè, apud Platonem Minos nouem annos in antro ius legale didiciſſe dicitur, vel vt Mar. Ficinius voluit hoc numero nouenario, nouem Angelicarum mentium ordines intelligimus quod per Angelos, tanquam interpretes, legis Sanciendæ ratio ad nos vſque transferatur.

Z *Gloſ. in cap. 1. de reg. iur. in 6. Bart. in l. de his, D. de tranſact. & dicit approbatam communiter Pariſ. conſ. 58. nu. 35. lib. 4. & conſ. 92. n. 20. & 21. lib. 3. Ruin. conſ. 203. n. 5. verſ. Nec etiam obſtat, vol. 1. Rimin. conſ. 538. n. 26. Surd. conſ. 364. n. 14. in 3.*

A *S. Thom. 2. 2. quæſt. 33. art. 2. Nauar. in Man. cap. 17. num. 54. & de pœniten. in 3. p. gloſ. diſtinct. 5. num. 6. & in cap. nouit, de iudic. notab. 6. n. 59.*

B *Text. in l. ſi feriatis, D. de ferijs, Bart. in l. ſi eum, §. qui iniuriarũ, D. ſi quis caution. Iaſſon. Alex. & Deci. in l. actione, C. de tranſact, Mandel. cõſ. 346. n. 13. Decian. reſp. 31. n. 20. & 131. vol. 1.* y de la diccion, tãtummodo; *text. in l. 2. C. de his qui filios diſtraxer. l. 1. vbi Bart. D. ſi quis ius dic. Pariſ. conſ. 85. nu. 48. vol. 2. Decian. reſp. 86. n. 48. vol. 3.*

y otras qualesquier primeras prouisiones, hasta auerse proueido, y executado enteramente, porque no se puedan impedir por este camino; y por la misma razon del Fuero no se pueden inuentariar, ni comunicar, sino a la parte firmante. Siguese vna consequencia cierta, que si la razon del Fuero es porque no se dilaten, ni se embarazen las primeras prouisiones, no se pueden manifestar, conseruando la firma la naturaleza de primera prouision en sus tres tiempos, y aun despues de estar dos vezes confirmada la denegacion, de la manera, que en los tres dias conserua esta naturaleza de primera prouision, y por esso corren dias juridicos, y feriados, de la misma manera en los diez dias, pues en ellos no se puede manifestar, ni inuentariar, como está dicho.

61 No se contenta el Fuero con dezir, tenga diez dias, sino que dixo, no pueda tener mas de diez dias, cuyas palabras, como dize *Bardaxi en el Fuer. vnic. tit. Que los Lugartenientes no puedan pronunciar*, priuan toda potencia de poder ser mas. Lo mismo dize *Tiraquell. de leg. con. gloss. 2. numer. 15. Lambertengo de contract. mulier. glos 11. num. 66 Carpanus in statuta Mediolani, cap. 27. num. 92. cap. 56. num. 1. cap. 148. num. 2.* Y es regla assentada entre los Doctores, que la disposicion que habla de vn tiempo, no se puede estender a otro, y que se ha de restriñir al tiempo formalmente expressado, *l. si ita quis, l. si mulier, vbi Bart. D. de vulgar. Socinus cons. 76. n. 5. lib. 3. Menoch. cons. 152. num. 41. Riminal. Iunior cons. 80. num. 18. Cephal. cons. 269. n 29.* porque la expression de cierto tiempo induce forma precisa, limitada, y restricta, y mudada la calidad del tiempo, se muda la sustancia de la disposicion, *l. vsusfructus mihi in biennum D. de vsufruct. legato. l. in substitutione D. de vulgari, l. huiusmodi, D. de verbor. l. vxori vsufructum D. de vsufructu legato. Natta cons. 486. num. 6. Decio cons. 65. n. 2. Bartol. in l. denunciasse § quid tamen, num. 3. D. de adulterijs, Alciat. in l. 1. num 49. D. de vulgari. Anchar. cons. 356. Roman. cons. 131. & 136. Roland. cons. 56. num. 18. lib. 3.*

62 De lo dicho se infiere con euidencia, que el Fuero, de *voluntad*, claramente dispone, sin que se pueda admitir interpretacion, que no sea contra la letra, y sus palabras, y contra la interpretacion passiua de derecho, y reglas Forales, y que los diez dias han de correr, assi feriados, como no feriados: y que no auiendo respondido el señor Lugarteniente Zamora dentro de los diez dias que se le pidio, *reuocari, & prouideri*, mayormente siendo por hecho suyo, y auiendo sacado vna pronunciacion *ex officio*, ha procedido con notable negligencia, y deue ser condenado por el passatiempo, c que assi le llamaron los Aragoneses.

63 El señor Doctor Zamora en sus defensiones, dixo que los Procuradores desta parte no auian sabido pidir: veamos aora como sabe responder.

C *For. vnic.* tit. del tiempo, dentro del qual los processos, *fol. 72. col. 4. y en los Fueros nueuos de Monçon del año* 1564. tit. del tiempo, dentro del qual los processos se han de pronunciar, *fol. 12. col. 1. y en el* tit. del tiempo que los Iuezes tienen para confirmar, *y en el* tit. del tiẽpo que los Lugartienentes del Iusticia de Aragon tienen, *fol. 14. col. 1. & 3.*

El

64 El argumento que se ha hecho, de que las primeras prouisiones no se pueden manifestar, ni inuentariar, hasta q̃ estèn proueidas, y legitimamente executadas, segun las disposiciones Forales, responde; que niega que aya tales disposiciones Forales. D Vulgar, y sabido es el Fuero de manifestacion de processo del año mil quinientos nouenta y dos, que lo dispone con harta claridad; y no sè si es mas culpable en vn Ministro de la Corte, el negar vn principio, y Fuero tan vulgar, que no guardar los Fueros. E El dicho Fuero habla de manifestacion de escrituras, y por la misma razon se estiende al inuentario, y està platicado, de modo que no ai ningun Curial, ni Practico, que lo pueda negar: expendelo Sesse en el *tratado de Syndicatu* en el *num*.46. con ocasion de auerle negado el Aduogado contrario de aquella denunciacion, que no auia Fuero que estatuyera, que las primeras prouisiones no se podian inuentariar. Concluyòle, diziendo: *Quærere legem vbi tot adsunt rationes est infirmitas intellectus.* F Que hiziera Sesse, si juntamente le negaran que no auia Fuero, que las primeras prouisiones no se podian manifestar!

65 Passa adelante el señor Dotor Zamora en su defension, y dize: *Que aunque huuiera disposiciones forales que estatuyeran, q̃ las primeras prouisiones no se podian manifestar, ni inuentariar; pero q̃ ai razon de diferencia,* G *quando la firma està sin proueerse, ó denegarse hasta la primera pronunciacion, ò despues que se ha declarado, que no estaua en caso de prouision, si se pide reuocar, y proueer, y quando corren los diez dias para la confirmacion, ò reuocacion; porque aunque es verdad que para todos los casos conserua la naturaleza de primera prouision, pero que solamente para que no corran en los diez dias feriados, y no feriados, no se entiende que conserua essa naturaleza, que fue dezir, para todos los casos es primera prouision: para no estudiar los dias de fiestas, y vacaciones, no es primera prouision.*

66 La razon de diferencia que halla el señor Lugarteniẽte en sus defensiones, es dezir; que passados los tres dias despues que se ha declarado, que la firma no està en caso de prouision, y corre el tiempo para la confirmacion, ò prouision, no tenian perjuizio las partes. Y por si he llegado a percebir la razon de diferencia, la pondrè en acto practico: Hallase vno cõdenado a muerte natural por vn processo estatutario, tres dias antes de las vacaciones de Nauidad. Suplica vna firma, que se funda, en q̃ no se le auia dado tiẽpo competẽte para defenderse, ò por otra nulidad: hizo el *cũ constet*, porque el tiẽpo, y la necessidad le oprimia; respõdiole el señor Dotor Zamora vispra de vacaciones, que no estaua la firma en caso de prouision; bueluese a pedir reuocar, y proueer: entrando en vacaciones se le propone el riesgo que tenia este hombre

D *En el artic.*21.*de las defensiones, dixo: Ni obsta lo contenido en el artic.*6. *Y el dezir en aquel, que las firmas despues de denegadas, se quedan en terminos de primera prouision, y que por serlo no se pueden manifestar, ni comunicar, sino a la parte firmante. Porque dello no consta; y quando constara, lo que se niega, se responde, &c.*

E *Sesse decis*.230.*n*.10. Turpe enim esset patricio, & nobili viro causas exoranti, ius in quo versaretur ignorare.

F *Aristotel.lib.*8.*Phisicor.cap.*3.*Sur[illegible] de aliment.tit.*1.*q*.28.*n*.9.*& q*.44.*n*.12.*& q*. 45.*n*.58.

G *Art.*21.*de las defensiones, dixo:* Ai particular razon, y es, que entre tãto que vna firma no se cõcede, no se sigue perjuizio alguno a ninguna de las partes.

en la dilaccion, y assi que pronunciarà dentro los diez dias; replica, y responde, que no es primera prouision para el despacho desta firma; y que no tiene perjuizio la parte: sin embargo, que le assegura que no tiene perjuizio, le ahorcan en aquellos veinte dias de vacaciones. Vease si es razon de diferencia que satisfaze, y concluye. F

H. *Iuuenal sat.* 10.

Multis,
Et sua mortifera est facundia.

67 Esto parece a lo que sucediò en el sitio que puso el Capitan Marcelo a la Ciudad de Siracusa, patria del gran Arismetico Arquimedes. Entrò el enemigo saqueando la Ciudad, y degollando a todos sus moradores; toparõ a este Filosofo en vna plaça diuertido, formando lineas, sin percibir el assalto, y estruendo de los Romanos; auisaronle del riesgo que tenia, y èl atento a sus lineas, y puesta toda su cõfiança en sus argumentos, y razones, quando estaua mas cõfiado, y q̃ le parecio q̃ no podia tener perjuizio, le degollarõ.

68 La razon và la traen los mismos Fueros, pero no hazen essa diferencia: el Fuero de manifestacion de processos, dixo; q̃ no se puedan manifestar las primeras prouisiones, para que no se puedan impedir por esse camino; encarece que se quiten qualesquiere impedimentos, hasta que las primeras prouisiones estèn executadas. Sesse, y Bardaxi G encomendarõ la breuedad del despacho, porque las firmas se han instituido para euitar violencias, y quanto mas breuemente se consiga el remedio, se satisfaze mejor a la mente de los Fueros; luego no se halla essa razon de diferencia en los Fueros, ni en los Practicos.

I *Supra allegati.*

69 El tercer fundamento que propone el señor Don Zamora, lo deduce del Fuero de *ferijs*, del qual se muestra mui obseruante; ai se dispone, que los dias de vacaciones sean feriados. Pero si bien se aduierte, excepta *el articulo de la firma de la demanda*, cuyas palabras, de necessidad se han de entender de la firma de que vamos hablando, porque dicho Fuero de *ferijs* se hizo el mismo año que se estableciò el Fuero, *de voluntad*, de *officio Iustitiæ Aragonum*. Y como en este se estableció, que para la firma todos los dias fuessen juridicos, haziẽdose en las mismas Cortes lei general, que declaraua, que dias eran los juridicos, regularmente para todo genero de causas, se acordaron los Legisladores de exceptar este caso entre los demas que exceptaron; H para euitar la contrariedad, y repugnancia que se podia presumir en los dos Fueros hechos en vnas mismas Cortes.

K *Pastor, & Sancta-Cruz in not. ad d. For.*

70 Lo segundo se respõde; q̃ Bardaxi en los comentarios a dicho Fuero *de ferijs*, dize; q̃ sin embargo de su disposicion, se ha limitado essa regla para muchos casos por los Fueros que se han establecido despues, como son, competencia, y otros. Luego quando en nuestro caso no estuuiera exceptado

do en el mismo Fuero, auiendo disposicion posterior, que es el Fuero, *porque: Del tiempo que los Lugartenientes*, que habla claramente, limitando aquella Regla, como auemos ponderado, y ampliando la disposicion del Fuero 16. *de officio Iustitiæ Aragonum*, justamente parece que es limitacion del Fuero *de feriis*, y que el señor Lugartiniente no lo ha guardado, con que le podemos poner en el numero de los contrafueros.

71 Tambien se responde con el mismo Bardaxi, que esse Fuero se ha de entender, quando *non est periculum in mora*, y al señor Dotor Zamora se le aduirtiò que auia peligro en la dilacion, porque estauan los ganados detenidos, hasta tener desengaño, y no podian subir a la Montaña, por los inconuenientes que redundauan de la obseruancia del pretenso Fuero.

72 A esto responde el señor Dotor Zamora, que no detenia los ganados.

Ingeniosus homo est.

73 El quarto fundamento de la defensa se toma del Fuero. *Item porque*, y los demas, tit. *de la forma de hazer relacion de los processos, y dentro que tiempo, y lugar, y la orden de votar de los Lugartenientes* jũtando el Fuer. *Porq̃, tit. Del tiempo, y forma de hazer la relacion de los processos de la Audiencia.* Por dõde se pretende, que como sea necessario para dar sentencia que preceda la relacion q̃ se haze en Corte, segũ el estilo, y practica, que toma principio, y fundamento, y disposicion expressa de dicho Fuero primero, y esta no se pueda hazer en dias feriados, porque no se tiene Corte; parece que los diez dias, dentro de los quales se ha de sacar essa relacion de oîr los Aduogados, se sigue, que no pudiendose hazer en dias feriados, necessariamente se ha de suponer, que no pueden correr en tiempo de vacaciones, como en ellos no se pueda hazer la relacion.

74 Lo primero se responde, que este Fuero no està en obseruancia, como dize Suelues, [L] y assi no obliga, y como dixo en la alegacion [M] que hizo por el Doctor Secanilla en la denunciacion de los Peraires, *tampoco lo està en la primera parte suya, en quanto se dize que se dè asignacion a las partes, y Aduogados, y Procuradores, para si quisieren hallarse, porque solo sale pronunciacion, ad audiendam relationem, la qual es superflua, y haze vn pedazo de processo, y gastos sin causa, como es notorio.* Y en las primeras prouisiones, es mui perjudicial que se haga, porq̃ por esse medio se comunican a la parte contraria, auiẽdo preuenido nuestros Fueros, q̃ no se pudieran inuentariar, manifestar, ni comunicar, porque no llegara a su noticia, y de esse modo se estoruara, como se ha ponderado.

75 Lo segundo se responde, que esse Fuero no habla de estas firmas, como se colige de su contextura; de lo que di-

L *Suelues cons. 99. tom. 1.*

M *Alegaciõ, que empieza:* Theocrito guntado.

F zc

ze Bardaxi comentandola, [N] y mas breuemente Sueluès, [O] y se prueba del Fuer. 1. tit. *Del tiempo para pronunciar los processos*, an. 1646. Y, pues el dicho Fuero no habla de nuestro caso, ni los Practicos lo han entendido de esse modo, no tiene fundamento lo que se dize de la pronunciacion *ad audiendam relationem*.

76 El vltimo fundamento de la defensa, se funda en el estilo, que se ha intentado probar con testigos.

77 Fundòse al principio, que ai disposicion clara de Fuero, que estatuye, que los diez dias han de ser continuos: Con esto se satisfaze a esta duda, porque del modo que la lei clara no admite interpretacion, [P] assi en ella està reprobada la obseruancia interpretatiua contraria, porque mas seria derogarla, que interpretarla; [Q] y es proposicion constante en la practica, que no se puede introducir estilo contra Fueros; [R] y como se ha dicho en vna Alegacion por el señor Doctor Zamora, en el incidente de las sospechas del señor Marques de Cañizar, *quando ai disposicion Foral, no escusa el estilo*, y lo ha declarado la Corte, librando tres presos condenados a muerte con firmas, porque no se auia guardado el Fuero, *del orden, y forma de los processos*, año 1564. no obstante que auia obseruancia contraria de muchos años, y que se puedè traer mas de cien exemplares, para que se vea de que consideracion son los veinte y ocho que se alegan, para probar el otro estilo; pues sin embargo de todos ellos, entendieron en este caso, que se auia de estar a la disposicion del Fuero: y aũque estos señores son mui doctos, no negaràn la autoridad de tantos Iuezes, que passaron por la inobseruancia, con que se onesta la pretension de los Aduogados desta parte, pues imitamos al señor Doctor Zamora, que ha sido Relator, y lo ha sentido assi *in processu Petri Sanchez*.

78 El que se funda en la costumbre, y obseruancia, ha de mostrarla en indiuiduo, y que concurran las mismas calidades del caso que se disputa, con todas sus circunstancias; [S] porque como es odiosa, no ai ostension de vn caso a otro. [T] Tambien los testigos deuen concluir, que se ha tenido conciencia, y tolerancia de lo que podian tener perjuizio, [V] y q̃ los actos de possession en que se funda la costumbre, a mas de esso se ha de auer obtenido con ellos en contradictorio juizio, como se ha decidido muchas vezes, particularmente en la Corte del señor Iusticia de Aragon. [X] Tambien deuiera probarse, que esta possession aya sido continua sin interrupcion. [Y]

79 El estilo, ò costumbre, si se prueba por los testigos, no es en vn mismo caso, porque en el nuestro, *erat periculum in mora*; en los que se prueban, no ai esta circunstancia, y no se ha de estender a otros casos. Ni los testigos concluyen, que los actos que alegan, han sido aprobados por las partes, ni que

N *Bardaxi in coment. ad tit.* reparo del Consejo del Iusticia de Aragon, *fol. 446. & seqq.*

O *Sueluès d. cons. 99. num. 23. tom. 1.*

P *L. ille. §. in verbis, D. delegat. 3. l. continuus, §. cum ita in fin. D de verb. oblig.*

Q *Rota in Posthum. Farin. decis. 242. n. 8. & decis. 623. n. 4. & decis. 712. n. 3. in fin. p. 1. & decis. 162. n. 4. & decis. 188. num. 5. ad fin. & decis. 430. n. 3. p. 2. in recentissim. decis 136. à n. 9. & decis. 196. n. 7. & decis. 275. n. 6. p. 1. & decis. 112. n. 2. & decis. 216. n. 4. p. 2. Ludouis. decis. 184. numer. 5. & 6. vbi Beltramin. n. 8. Sueluès cons. 33. nu. 22.*

R *Fer. estatuimos, Calat. de tabel. Mol. ver. stillus, ibi Portol. n. 3. Ram. de leg. Reg. §. 20. n. 35.*

S *Oldrad. cons. 237. n. 3. Aretin. cons. 23. sub. 3. Crauet. cons. 96. num. 4. Menoch. cons. 4. n. 37. Valẽzuela cons. 4. n. 43. ibi:* Et sufficit non esse probatum, quod in præbendatis, qui prætendunt fuisse multatos concurrerint rationes, & causæ; quæ in d. ...ud. & cum consuetudo sit odiosa, & strictè interpretanda; debet præcissè constare de consuetudine in specie illius casus, qui venit in controuersiam cum circunstantijs illius. *Surd. cons. 64. nu. 13. & decis. 131. n. 10. Roland. cons. 80. à num. 10. lib. 1. Farin. in recent. decis. 362. n. 4. & decis. 412. n. 13. p. 1. & in posth. decis. 679. n. 6. p. 1. Ludouis. decis. 4. 51. n. 7.*

T *Valenz. sup. Natta cons. 435. nu. 22. Roland. cons. 53. n. 34. vol. 2. & cons. 69. n. 34. vol. 3. Mascar. de interpr. concl. Griuell. decis. 53. num. 8.*

V *Valenzuel. cons. 43. num. 35. & 36. Balb. ad text. in cap. si diligenti, de præscription. Barbos. in collect. ad cap. frustra, dist. 8.*

X *Cephal. cons. 129. nu. 8. Se decidio in processu Ioannis Blasco, anno 1637.* Testes de consuetudine deponentes, non probant, nisi actus particulares, & possitiui, in quibus in contradictorio iudicio ita obtentum, secundum consuetudinem, & in diligentiam d. Villæ Alcañizi non proponuntur.

Y *L. 3. de vsucap. Barbos. in cap. 15. de privileg. Balboa in cap. de quarta, num. 23. de præscription.*

que llegando a impugnarlos, se declarasse lo que pretende la otra parte.

80 Es elegante lugar la *decis. 9. de Peña.* Pretendia la Iglesia de Burgos, que estaua en possession de lleuarse el derecho del sello en la Sede vacante. Pretendio el Arçobispo Don Christoual de Vela, que se le auian de restituir essos emolumentos. La Iglesia se fundaua en su possession, aunque la probauan con muchos testigos, y mui antigua; pero porque no dezian, si el Prelado successor auia requerido que se los diessen, y no obstante la requisicion, no le auian entregado essos derechos, se entendio que no estaua bien probada, y quedò vencido el Capitulo.

81 Vltimamente dizen algunos testigos, que lo que entienden procede en esto, es lo que se halla escrito en los Fueros; y se halla lo que se ha ponderado; y tambien añaden otros, que han visto hazer estas diligencias en dias feriados; y aunque se ha ponderado, que concluyen veinte y ocho testigos, leanse, y se verà lo contrario, con que queda destruida la costumbre, ò estilo, pues està interrumpida, y no es vniforme.

82 Haze gran ponderacion la contraria parte en vn testigo, producido por esta, que dize que ha tenido siempre por nulidad el hazer estas diligencias en dias feriados; lealo en la diligencia que hizo el dia de San Braulio, hallarà que pidio esto mismo en dia feriado en el exemplar de Huesca; y aunque aí no jurò de cumplir con su oficio, pero lo jurò al principio, quando lo admitierō a ser Procurador; y se ha de creer que cumplio entonces con el juramento, y tambien con la Vniuersidad; y no se ha de creer que aya tenido siempre essa diligencia por desaforada, y que la aya executado faltando al juramento, a su oficio, y a la parte: veàse sobre donde funda el señor Lugarteniente su defensa. A mas de esso, esta parte se ha apartado de producir este testigo.

83 Pero quando concedamos, que en los dias feriados, y de vacaciones no se pudo hazer la diligencia de pidir reuocar, y proueer, y que sea nula, por estar reprobada por el estilo, y costumbre; fuera de que esta no se ha articulado, ni inmemorial, ni mui antigua, no tiene inconueniente, que el primer dia juridico se buelua a pidir, como lo hizo esta parte, a cuya instancia no se dà salida alguna, alomenos aparente; solo dizen, que por auer dicho esta parte, *persistendo*, se ha de entender, que como este acto es accessorio a otro que es nulo, tambien este ha de seguir su misma naturaleza; [z] y assi que no tuuo obligacion de responder, como no ha respondido hasta aora.

z *Accessorium sequitur naturam principalis, Barbos. axiom. 4.*

84 Este argumento tiene mui facil satisfacion, suponiendo, que la palabra, *persistere*, es lo mesmo, que *perseuerar*, y *continuar*, como se prueba de la *Authen. qui semel*, juntando

la

la *Glss. C. quomodo, & quando Iudex:* [A] Debaxo desta suposicion se hazen en derecho los argumentos siguientes.

85 La donacion (conforme a derecho) entre el marido, y la muger està reprobada, y es nula, porque el amor reciproco no les empeñara a desperdiciar la hazienda por esse camino. [B]

[C] *Cur nemo est Hecalem, nullaque cœperit Irum.*
Nempè quod alter egens, altera pauper erat.

Pero si el marido donante no retrata la donacion, sino que muere sin auer mudado de voluntad, tacitamente se confirma con la muerte, porque se presume que ha perseuerado en la misma voluntad al tiempo de la muerte; [D] y como en este tiempo no està prohibida, aunque la donacion tenga origen de principio nulo, y reprobado por el derecho, solamente la tacita aprobacion, y perseuerancia, haze el acto, que era nulo de su naturaleza, valido. Si tanto puede vna tacita continuacion, y perseuerancia, cō mas seguridad harà valido el acto de su naturaleza nulo, el perseuerar; y persistir expressamente en tiempo habil, como si el marido huuiera dicho a la hora de su muerte que perseueraua, y persistia en la donacion que auia hecho a su muger.

86 El contracto hecho por el menor, es nulo, y si despues que es mayor no reuoca la agenacion, y perseuera por cinco años tacitamente, ratifica el acto, y purga el defecto de solemnidad, y forma, y reconualida las nulidades que tenia, y es lo mismo, que si despues de ser mayor hiziesse de nueuo la agenacion; [E] porq̄ la ratificacion tacita en tiēpo habil dà ser a la agenacion, q̄ era nula al principio, por estar reprouada por derecho; luego mejor si dixera expressamēte, q̄ perseueraua y persistia: y si añadiera, como en nuestro caso, que perseueraua, y de nueuo hazia la agenacion. [F]

87 Aunque vn processo sea nulo, ò por no auerse hecho las diligencias en tiempo habil, ò por qualquiere otra razon, si la parte parece en processo en tiempo habil sin protestacion, tacitamēte lo ha aprobado, y con su comparicio̅ ha purgado el defecto de las nulidades; [G] luego como en nuestro caso, el Procurador de esta parte aya parecido en el processo en tiempo habil, diziendo; que no solamente perseueraua, sino que tambien de nueuo pedia reuocar, y proueer deuiera responderse a esta peticion.

88 Y quando essa diligencia tuuiera alguna duda (que no la tiene) qualquiere acto, y disposicion se ha de entender que obre, y tenga efecto, que no que estè inutilmente sin operacion. [H]

89 Para que se vea que esto no tiene dificultad, y con los mejores testigos que produce la contraria parte, queda cōuencida. Dize el señor Don Miguel Perez de Nueros, sobre el *artic. 32. de las defensiones*, hablando del *persistendo* en la firma

A *Lexicon iuridic. Simonis Schardi. verb. Persistere.*

B *Ex l. 1. 2. & 3. de donationibus inter. ibi:* Ne coniuges amore se inuicem spoliarēt, donationibus non obtemperantes, sed profussa erga se liberalitate vtentes, & Sextus C. adiecit: Quia sæpè foret, vt matrimonia distraherentur, si non donaret, & qui posse, atque ita matrimonia essent venalia. *Y como pondera Petrus Gregor. 2. p. Syntag. lib. 2. cap. 25. n. 10. ibi:* Neque enim inhibetur, vt inter malebolos, & infestos, sed vt inter coniunctissimos. *Y porque faltando el caudal, y fundamento de la hazienda, se entibiaria el afecto cōyugal, iuxta illud.*

C *Ouid. 2. de remed. amor.*

D *Iuxta cap. fin de donat. inter. l. Papinianus, l. cum hic status, D. eodem, l. 1. & l. donationes, quas parentes, C. de donat. inter vir. Petrus Barb. in l. 2. in princ. n. 3. D. solut. matr. Fontanel. claus. 14. glos. vnic. p. 1. n. 71. cum seqq. Ant. Gomez variar. resol. tom. 2. cap. 4. num. 23. Mantic. de tacit. & ambig. lib. 21. tit. 8. n. 10. & tit. 9. & 10. Sāchez de matrim. lib. 6. discep. 1. & discep. 14 & 15.*

E *L. fin. C. si maior factus, Bald. cōs. 45. lib. 2. Menoch. recuperanda, remed. 15. n. 149. Craueta cons. 853. n. 4. Decio cons. 231. Corneus cons. 207. n. 6. lib. 3. Bald. cons. 282. lib. 2. & cons. 234. lib. 4. Craueta n. 19. optime Aretin. cons. 127. Ruin. cons. 117. num. 21. lib. 3.*

F *Cephalo cons. 51. n. 16. lib. 1. Menoch. d. rem. 15. n. 113. & seqq. & n. 150. vsque 158. Alex. cons. 117. lib. 5.*

G *Sesse decis. vl. lib. 2. Seraph. decis. 1169. decis. 157. decis. 502. Ludouis. decis. 44. num. 8.*

H *Barbos. axiom. 222.*

ma de Huesca, que està en los mismos terminos de nuestro caso. Dize: que *sabe mui bien, y se acuerda, que en el processo de firma que en el articulo se intitula, la pronunciacion que se sacò, fue respondiendo y con intencion de responder a la diligencia hecha en 20. de aquel mes.* (Esta era la del persistendo) *por tenerla por foral, y hecha en el tiempo, y lugar legitimo.* Y añade, que fue en conformidad de votos. El señor D. Luis Exea, y el señor D. Antonio Costas sobre el mismo art. se refierẽ a lo mismo.

90 A la regla, que lo accessorio sigue la naturaleza de su principal, se respõde, que se limita *in separatis*, I y rigurosamẽte la peticion nueua, ratificaciõ, y aprobacion en los casos antecedentemente explicados no caẽ en la regla sobredicha. I *Barbos. axiom. 4.*

91 Asegura nuestra pretension el exemplar de Huesca, K tan en terminos para este punto, que no lo niega la contraria parte. Auiẽdose denegado vna firma a la Ciudad de Huesca, pidiose reuocar, y proueer en dia feriado; de consejo de tres Aduogados, y vno de ellos el señor Doctor Zamora, que aunque lo niega, està conuencido con tres testigos, y tiene gran verosimilitud, porque siendo Aduogado principal de la causa, si la tuuiera por nulidad, no se auenturara diligencia que tanto importaua a Huesca, y que no auia vacaciones de por medio, que es por donde se podia dilatar el pleito. A mas de esso concurrieron quatro Procuradores de las partes, de los mas peritos de la Plaça, y se deue creer que tuuieron essa diligencia por corriente, pues quando no les podia mouer, sino el acierto de la causa, no pusieran en disputas, y questiones lo que podian asegurar otro dia. Desto, y el tiento con que hablan algunos testigos mui entendidos en la probança del estilo, que se ha intentado probar por la otra parte; se descubre la verad, y he querido tocar aora esta materia, aunque era mas del punto antecedente, que del que voi tratando, por auerlo traido la ocasion, y ser preciso el aduertirlo. K *Iuratorum Hoscæ, ann. 1645.*

92 El primer dia juridico boluieron los Procuradores a persistir en lo suplicado, y el señor Don Diego Serra, Relator del processo pronunciò dentro de los diez dias, contandolos desde la primera diligẽcia q̃ se hizo en dia feriado: *De cõsilio reuocationẽ supplicatam sub die vigesimo locum non habere.* Esse fue el dia que se pidio, *persistendo*, y a esta diligencia respondio directamente, y a la primera, pues respondiendo a la vna diligencia, respondia a las dos, pues era vna misma repetida, y quiso responder dentro de los diez dias, como se ha dicho, en que reconocio que no deuia fiarse en esse estilo que se pretende; y la duda sola de vn Consejo (que de Consejo salio la pronũciacion) haze vacilar la pretẽsion del estilo, pues este deue ser constante, y cierto; y nuestro caso tiene otra circunstancia agrauante, porque no solamente se dixo, *persistendo*, sino que se pidio de nueuo reuocar, y proueer.

93 Tiene tambien otra circunstancia, que en el exemplar

fobredicho, auiendofe pidido reuocar, y proueer en dia feriado, admitio la diligencia *si, & in quantum*, que fue con protestacion. [L] El señor Doctor Zamora la aceptò sin protestacion i a mas de esso sacò vna pronunciacion *ad audiendum aduocatos præcissè assignamus*, que todo se encaminaua a entender, que deuia responder directamente: no obstante esso sacò vna pronunciacion *ex officio*, que embarazaua el poder tratar de continuar las diligencias en la firma, contra lo que se auia declarado, y entendido en el exemplar de Huesca, siendo Iuezes de la causa los señores D. Diego Serra, que en pocos años le han adelantado justamente sus meritos a los mayores premios,

[M] *Dum numerat palmas, credidit esse senem.*

Don Luis de Exea, y Don Miguel Perez de Nueros, cuyos nombres son su mayor elogio.

94 La inteligencia, y exemplar de la Corte del señor Iusticia de Aragon, se ha de seguir como Fuero, pues no suelen ser sus declaraciones de menor autoridad, que los mismos Fueros; [N] y muchas denunciaciones se han dado solamente con autoridad de exemplares, como dize Ramirez, [O] que si se ajustaren al caso, se tiené por justificadas; y V.S.I. nos ha enseñado con sus resoluciones, que no deuen los Iuezes desviarse dellos; y el nuestro deuiera seguirse, [P] assi porque no se hallarà otro en los mismos terminos de firma, como porque encamina a la breuedad del despacho, y desengaño de las partes. [Q]

Suelues conf.58.n.12.tom.1.

[M] *Martial lib.10.epig.53.*

[N] *Ramirez de leg. Reg.§.20.num.30. & seqq.*

[O] *Supra num.33.*

[P] *Rebuf.in proem.concor.23.q.*

[Q] *Lucas de Peña in l.14.C.de excusat. muner.* Præterea non debet subtilis ratio: quæ, & absurditatem induceret, æquioré sententiam, impugnare, D.ad l. aquil. ita vulneratus, §.penult.& fin. sic nec letigiũ circumuenire leges, in authen.vt litig.iurent in princip. Immo debet lex confusa in consonantiam erigi luculentam, insti. in proem.circa medium,& earum caligo rectis iudicum diffinitionibus insidians extirpari. S de no.C.compo. §.1. & cum verbum dubium interpretamur debemus illud accipere in potiori suo significato. D.de stat.lib.cum hæres,§.stichus.vltimo non quod peccatum nullum est in lege, nec in legis possitore, sed in natura rei vt dicit, V.Eticorum. Munera beneficia.

Cargo tercero.

95 LA Ciudad de Çaragoça, y su Casa de Ganaderos justamente pudiera persuadirse, que no tenia que esperar mayores desengaños, del poco fauor que hallaua en el señor Lugarteniente, pues hasta estos lances tenia experimentados todos los contrafueros que se han ponderado, en graue perjuizio de su justicia: Pero para mejor justificacion de nuestra quexa, y agrauio, intentò boluer con otra firma, porque si la primera dezia que no se podia proseguir, por ser nulas las diligencias, y por la declaracion que hizo, pudiera en la segunda tratar de la justicia original, y dar cumplimiẽto al deseo de los litigantes. Cuenta Plutarco, [R] que Filipo Rei de Macedonia se durmio en vn pleito, al tiempo que se relataua, y la parte q̃ se vio condenar, en despertando el Rei, dixo, que apelaua para èl mismo, quando mirasse su negocio mas despierto, y aduertido: tuuo buen logro su apelacion, porque Filipo reconocio la ofensa que hizo su desatencion. Boluio esta pretension al juizio del señor Doctor Zamora, para

[R] *Plutarch.in apotheg.*

para que por la mano que vino el daño, se recibiera la satisfacion,

[S] *Vna manus tibi damnum, opemq; feret.*

y fue motiuo para que cayera en mayores contrafueros.

96 Dio por duda, que no se podia tratar de la justicia original, sino que la Ciudad se apartara judicialmente de auer pidido la primera firma; que fue como declarar, que no quería tratar de la pretension, sino que primero renunciara esta parte el passatiempo, para que no se pudiera querellar en este Tribunal.

97 Quando no tuuieramos otro argumento, que persuadiera el passatiempo de la primera firma, conuenciera este solo; y la defensa friuola que tiene este cargo, conuence mejor, que lo que puedo ponderar, como dixo A. Gelio [T] cõ autoridad de Faberino: grãde deue de ser la fuerça de nuestra razon, pues en la tibieza de la respuesta se reconoce. Y Iuuenal: [V]

Prima est hæc vltio, quod se
Iudice, nemo nocens absoluitur———

98 El motiuo, y razon de dudar, que se proponia, para no poderse tratar de la justicia de la segunda firma, era, q̃ en la primera auia *litis pendentiæ*; y que de la manera que al que tiene firma, no se le dà firma, que al que se le ha negado, no se le deue conceder otra. Esto me dizen que se niega, pero todos los testigos viuen, y no diràn lo contrario; y fue de modo la instancia que se hizo en esto, que no me dieron lugar de tratar de la justicia original: buen testigo harà desto el lugar de Gracian.

99 Se responde, que en las firmas no ai *litis pendentiæ*, porque esta no empieza hasta el dia que se presenta, como dize Sesse; [X] y por esta razon, dixo Suelues, [Y] q̃ pueden concurrir dos firmas, dos declaraciones, y reuocaciones de vna misma calidad, sin que obste el oponer la excepcion de *litis pendentiæ*, ò cosa juzgada; porque sino obsta la litispendencia, tampoco la cosa juzgada; y esto dize que es cosa tan corriente, y llana, que lo demas es andar fluctuando, y procede de estilo, y practica del Reino; [Z] y assi la declaracion que hizo el señor Doctor Zamora en la segunda firma, declarando, que no procedia, porque pendia. La primera fue injusta, y nula, y contra Fuero, porque el estilo, y la practica haze Fuero, y lei para el Tribunal donde està recebida, y los Iuezes juran de guardar los Fueros, vsos, y costumbres, y practicas. [A]

100 Segundariamente se responde, que aunque la firma primera estaua denegada, pero corrian los tiempos para la reuocacion, ò confirmacion; y el primer decreto era reuocable, y consiguientemente no se disputò la excepcion plenariamente, y assi no embarazaua sobre aquella misma disputa, y excepciõ boluer otra vez a fundar juizio, y processo: son lugares en terminos Suelues, y Gracian. [B]

Tam-

T *A.Geli.noct.atticar.lib.19.cap.3.* Turpius esse dicebat Phaborinus Philosophus exigue, atque frigide laudari, quam insectanter, & grauiter vituperare. Quoniam inquit, qui male dicit, & vituperat, quando id acerbius facit, tam maxima mole pro inimico ducitur, & plerumque propterea fidem non capit, sed qui in fœcunde, atqui ieiune laudat, destitui à causa videtur, & amicus quidem creditur eius, quem laudare vult; sed nil posse repiriri, quod iure laudet.

V *Iuuenal sati.13.*

X *Sesse in Anacephalæue nu. 12. Portol. verb. Firma, n.138.*

Y *Suelues cons.44.n.1. tom.1. ibi:* Vnde obiter aduertant, qui causas agunt, quod necesse est, ad dictam praxim, & illius ratione, vt diffinitiua pendeat eorundem meritorum, nam si interlocutoria sit, non idem erit, vnde inter duas firmas, reuocationes, vel declarationes illarum, locum habere præfata nequeunt: our muis aliquando viderim in hoc eos fluctuare, qui existimant se omnia scire.

Z *Portoles verb. styl.*

A *For. vnic. tit. de iuramento præstando per Officiales deseruando Foros. For. vnic. tit.* Reparo de la Corte del Iusticia de Aragon.

B *Suelues d. cons.44.n.2. ibi:* De illa plenariè cognitum fuit. *Gratian. discep. forẽs. cap.495.n.6. ibi:* Non obstat quod super ista exceptione inuentarij fuerit disputatum, quia hoc non verificatur in facto cũ nulla disputatio, aut cognitio adhibito fuerit super huiusmodi exceptionem, fuit enim solum primo loco exhibitum inuẽtarium executorum, quod pars exaduerso, impugnauit, quamuis ad petionem ipsius fuerit declaratum velle vti pro bono, & legali, cui declarationi, cum pars non acquiesceret non ex hoc fuit præiudicatum, vt non possit aliud inuentarium exhiberi, quasi permissum sit comulare plures exceptionis ad suam intentionẽ tuendam. Ideo requirebatur quod super isto inuentario modo exhibito fuisset cognitum, ad hoc vt eiusdem inuentarij exceptio amplius non admitteretur non enim sufficit allegatum fuisse beneficium inuẽtarij, nisi etiam super huius allegatione, & exceptione adhibetur cognitio, & discusio, & diffinitiue pronũcietur post debitas dilationes. *Mastril. in eodem casu decis.24.num.7.tom.1.*

101 Tambien se responde, que es diferente no conceder firma a quien la tiene, porque no la ha menester, que negarla a quien segunda vez la pide, quando de la primera no se puede disputar, pues es mui conforme a los Fueros, y inteligencia de los Practicos, el tener el Iuez facilidad en la prouision destas firmas, que se instituyeron para euitar violencias, y agrauios; y assi es mas conforme a la razon facilitar los medios de euitar violencias, que dificultarlos.

102 Y en la Corte se ha concedido segunda firma, a quiẽ tenia otra, que comprehendia el caso de la segunda, que son las firmas, D. *Alphonsi de Francia*, de que se disputa en la otra denunciacion.

103 Vltimamente se representa, que qualquiere circunstancia suele variar el caso; [C] y en la segunda firma se quitò vn articulo, que ocasionaua grandes disputas en la primera, pues iba a inhibir el Fuero del año de 26. en el qual se daua por duda, que estaua en obseruancia; y para quitarla, se dexò esse artic. para la segunda firma.

Cargo quarto.

104 DEspues de auer denegado la segunda firma por los fundamentos que se han propuesto en el cargo antecedente, concediò a la Comunidad de Daroca vna firma en fomento del Fuero, *tit. de la Casa de Ganaderos de la Ciudad de Zaragoça del año* 1646. Esta firma se pidio reuocar, porque no se deue conceder, sino en caso claro, y manifiesto, y seria injusticia no reuocarla. [D] De los protestos del año de 92. y del año 26. y 46. se conoce claramente, como se examina mas adelante, que el pretenso Fuero de la Casa de Ganaderos es notoriamente nulo; y con lo que se dixo al principio sin mayor indagacion, a nadie puede parecer, que por lo menos no tenga duda, que basta para que no se pudiera conceder la firma, ó deuiera reuocarse, y no auiendose cõseguido, ha cometido el señor Doctor Zamora injusticia cõtra esta parte.

105 Dudòse si era caso de reuocacion, porque ha de ser *ex eisdẽ meritis processus*, sin añadir de nueuo, [E] como en las interlocutorias. [F]

106 Pero quando de la contextura del otro instrumẽto consta, que es parte dèl el primero, ó porque se ha hecho incontinenti, ò porque es correspectiuo, haziendo fe dèl, se pedirà reuocar la firma, y se entenderà que es *ex eisdem*, como dize Sesse, [G] y trae el exemplo de la contracarta, y Bardaxi con otros muchos.

107 Los protestos del año de 1592. se hizierõ en vn mismo acto entre las mismas personas, y vn mismo tiempo cõ vnos mismos testigos, y assi de tal manera son parte de aquel Fuero que no se pueden separar, mayormente el protesto

y vo-

C *Rebuf. in proem. concor. vigesimo tertio. Larrea allegat. Fiscali.* 118. *n.* 15.

D *Portoles verb. Firma, n.* 112. *Sesse de inhibit. cap.* 4. §. 2. *n.* 23. *Suelues cons.* 74. *n.* 23. *cons.* 89. *n.* 2. *tom.* 1. *cons.* 21. *n.* 17. *cons.* 48. *n.* 3. & 4. *tom. vlt.*

E *Sesse dicta decis.* 76. & *de inhibit. d. cap.* 5. §. 9. *n.* 3. & *seqq.*

F *Vanc. de nullit. tit. coram eo, nu.* 2. & 3. *Scacia de appellat. q.* 19. *rem.* 1. *concl.* 6. *à n.* 2. *Salgad. de Reg. protect.* 1. *p. cap.* 5. *nu.* 69. *Sesse decis.* 314. *n.* 91. & *seqq.*

G *Sesse de inhib. d. cap.* 5. § 9. *n.* 7. & 8. *Bardax. in com. ad tit. de citat.* & *monit. For. vnic. n.* 9. Et casus videtur facere, quia dicta contracartha est pars dictę carthæ commendæ per regula de qua, *in l. lecta si cert. petat.* Quod ea quæ incontinenti fiunt videntur in esse, *facit text. in bonæ fidei, l. petens, C. de pactis; de quo latè Cagnolus in d. l. lecta à num.* 105. Quæ regula procedit quãdo inter easdem partes celebrati sunt duo contractus eodem loco, & tempore, & coram eisdem testibus, quia videntur in esse, & intelliguntur correspectiui vnus propter alium, sicque censendus est vnus contractus, si vnum ad alium referri potest, & sic ad solam ostensionem contracarthæ est facienda reuocatio, *Sesse decis.* 314. *n.* 91. 93. 94. & *decis.* 76. *n.* 4. & 5. *Sueluès cons.* 9. *semicent.* 2. *Gratian. disccep. forens. c.* 692.

y voto de Çaragoça, que no tiene palabra que expressamente apruebe el Fuero de la mayor parte, y en lo que se haze en vn tiempo, no se dà *prius, nec posterius*. H

108 De lo que se dirá en el cargo siguiente, se hará euidēcia de la Iusticia que tiene esta parte en este punto.

Cargo vltimo.

109 REferi al principio desta alegaciō las protestaciones del año 1592. cuya naturaleza es anular el acto cōtrario subsiguiēte, aora se haga incōtinenti, ò *ex interualo*, I y reserua el derecho q̄ tenia el q̄ haze el protesto antes de la concession del Fuero, aunque sea general. K Siguese q̄ en todos los casos que comprehendieren las protestaciones serà necessaria la vniformidad de votos, y haran nulo el Fuero, si le faltare essa vniformidad, L y en nuestro caso sera mui conforme a derecho, segun el qual en materia voluntaria es necessario el consentimiento de todos, y no basta el de la mayor parte, M como quando vn capitulo quiere estatuir contra sus priuilegios, que vno solo puede impedir la resolucion. N

110 Estas protestaciones no se han colocado en el volumen impresso de los Fueros, pero no se les deue dar menor credito, pues se hallan en el registro original del Secretario de las Cortes, como dize Blancas, O assi como prueba el original, mejor que la copia. P Vna copia signada, y fefaciente del Notario, rogado de las Cortes prueba en los Tribunales del Reino, como se experimenta cada dia, y se vio en las firmas que se proueyeron el año 1646. en virtud del Acto de Corte, hecho en Valde-Robres, que no està impresso, y refiere Martel, Q *D. Michaelis Coloma. Hyacinthi Alamā*, y otros; y muchos Actos de Corte, que por ser mui particulares no se imprimieron, se guardan como los mismos Fueros impressos. R Sesse en el tratado de *inhibitionibus* haze memoria de vn Acto de Corte, q̄ se obserua, y no está impresso. S Bardaxi T alega otro en el Fuer. 1. *coram quibus Dominus Rex*. El Acto de Corte, tit. *de las copias que se deuen fer. fol. 55.* como prueba esto mismo: y aora recientemente auiendose hallado el Fuero, *tit. de las sospechas de los Iuezes del año 1646.* diminuto, y que no conformaua con su original, se hizo fe del registro, y declarò la Audiencia en conformidad de votos, en el processo *D. Berengarij de Bardaxi, contra el Conde de Castel florido*, sin que hallaran dificultad, si se auia de estar al original.

111 Y aunque es verdad que en duda el Iuez deue guardar el estatuto impresso, como dize Paris de Puteo; V pero esso se entiende quando no le consta del original, que entōces

H *Barbos. axiom. 219.*

I *Cancer. variar. resolut. cap. 1. nu. 109. & cap. 16. n. 8. & seqq. tom. 3.*

K *Martel forma de tener Cortes, cap. 62. Seraph. decis. 879. & decis. 863. Cancer. supra. Gratian. discep. foren. cap. 515. n. 7. cap. 937. n. 27 cap. 246. n. 28.*

L *Ramirez de leg. Reg. § 4. n. 15.*

M *Seraph. decis. 708. Ramirez de leg. Reg. § 4. num. 24. in fin. & in margine vbi quam plurimos retulit.*

N *Ex Abbate Felin. Erasmo à Cochier. retulit Barbos. in cap. cum omnes 6. n. 4. & 5 de constitut.*

O *Blancas, modo de proceder en Cortes cap. 21. los Fueros luego que se publican se guardan, aunque no esten impressos. Martel form. de celeb. cap. vlt. Y en los tiempo antiguos, en acordando vn Fuero, se hazi. Solio dèl, y se guardaua como el Fuero 1. d. Tarazona. Martel vbi supra, cap. 78. Blancas cap. 17. El priuilegio de Veinte, y el de señor Rei D. Iaime se hā declarado por Fueros, y Actos de Corte, y no estan impressos.*

P *Bellacom. tom. 1. com. oppin. lib. 4. tit. 1 n. 142. Mascard. de probat. concl. 4. n. 13. & concl. 1243. Farin. p. 4. decis. 64. & tract. d falsit. & simulat. q. 153. n. 127. Card. Tuscl lit. O. concl. 202. Alex. Trenta. var. resolu lib. 2. de fidei. instr. resol. 10.*

Q *Martel cap. 35.*

R *Martel cap. 67.*

S *Sesse de inhib. cap. 4. §. 6.*

T *Bardaxi for. 1. coram quibus Domin Rex, ibi:* Et de iuramento domini Reg est Forus, quod processus sit nullus: *in fo fin. de offic. Cancellarij:* Qui non est in pressus, sed est in registro.

V *Paris de Puteo tract. de Syndic. verb. statutum, cap. 1. in princip. ibi:* Potius e standum statuto quam reformationi no inserte in volumine; *iuncto Alderan. Ma card. de gen. statu. interpret. concl. 8. nu. 4 &* 43. Sicut sententia lata contra extr uagantem in volumine statutorum nc registratam valet; *Paris de Puteo su num 3.*

ces se ha de estar a este, y no a aquel, como explica Puteo. X

112 Replicase por la contraria parte, que Bardaxi dixo en el Fuero 1. de *Prælatturis*, que aunque aquel Fuero no se aya hecho por los que tenian poder de estatuir contra la inmunidad Eclesiastica, pero por auerlo jurado los Iuezes, que tẽdràn obligacion de guardarlo, *peccatum est in Legislatore, non in Iudice*.

113 La doctrina de Bardaxi està reprobada, Y y èl mismo reconoce la dificultad; Z pero aunque proceda lo que dize en el caso que habla, nò tiene similitud con el nuestro, porque como suponemos que es nulo, sino se ha hecho sin conformidad de votos, en faltando essa formalidad, no deue el Iuez guardarlo, porque queriendo cumplir con este Fuero nulo, falta al otro valido, que estatuye, que se ha de hazer en conformidad de votos, de la manera, que si se hallasse vn Fuero impresso, sin auer dado su cõsentimiento vno de los quatro Braços, no deuia el Iuez guardarlo, porque le falta la forma, y no es Fuero, y en el caso de Bardaxi no faltò essa forma.

114 A todas las dudas que se pueden oponer, responderà en terminos Ramirez, A el qual refiere quatro exemplares; vno dellos es, que se proueyò firma, para que no se obseruara el Fuero, *tit. Vieda, y prohibicion de vestidos*, porque dos auian disentido; no obstante que vèmos impresso esse Fuero, y jurado con los demas, y no estàn impressos los disentimientos, ni publicados. Y es la razon, que aunque el Iuez aya jurado de guardar los Estatutos, el juramento no se estiende a los que carecen de forma, y a los que no ai obligacion de guardar. B

115 Y esto no sin exemplo de las Naciones estrañas. En Cataluña se declarò por nula vna Constitucion por vn protesto; y el señor Rei Don Felipe, padre de su Mageſtad, mandò que no se executara otra Constitucion, hasta que se declarara, si la protestacion de algunos inducia nulidad. C

116 La lei para que obligue, requiere tres circunstancias, conforme a derecho; la concesſion, publicaciõ, y la aprobacion del pueblo: D pero en Aragon, como los Fueros son como vn contracto, E obligan desde el dia del Solio, que es de la concesſion, sino que ai se señale tiempo para el dia de la publicacion.

117 Ni obsta si se dixere, que los protestos del año de 92. no se publicaron, porque no se puede probar, ni se infiere de que no se hallen impressos, porque la publicacion se haze con el registro original, y no con el volumen impresso. Y se siguiria vn absurdo, que solo lo que se imprimiesse, aunque se hallasse contrario, se guardaria, que es contra todos los exemplares que se han dicho: y lo que es cierto, es, que el Fuer. 1. de la mayor parte, luego que se concedio, y se tuuo Solio para èl, sin otra solemnidad se guardò en aquellas

Cor-

X *Paris de Puteo tract. de Syndic. verb. Statutum.*

Y *Mascard. de gene. statu. interp. concl. 1. per tot. & præcipuè à n. 82. Amadeo Iustin. tract. de Syndic. n. 241. vers. Item si per formam. Y se declarò cõtra la doctrina de Bardaxi en la firma de los Prior, y Canonigos del Pilar, y Beneficiados de la Madalena, sobre el Fuer. de subsidijs, en la declaraciõ que se pidio por el Regio Fisco.*

Z *Barda. sup. ibi:* Bonũ tamen esset, quod à Sede Apostolica obtineretur confirmatio.

A *Ramirez de leg. Reg. § 4. n. 24. lit. D. in fin. ibi:* Et ita fuit obtenta firma ne obseruaretur forus, ann. 1553. sub tit. *Vieda, y prohibicion de vestidos*, quia duo dissensẽrant, & hoc idem fuit in alijs casibus decissum in Curia D. Iust. Arag. in processu Iuratorũ de Venasque, super iuris firma, & in processu Ant. Cardona, & Sebast. Heren.

B *Alder. Mascard. de gen. stat. concl. 9. nu. 70. & 71. concl. 11. n. 8. concl. 6. n. 81.*

C *En Cataluña se declarò por nula vna Constitucion en los Tribunales de aquel Principado, por vn protesto. Cancer. variar. resolut. cap. 13. n. 110. tom. 3. jũtando lo que dize en el indice, verb. Protesta. Y en el año 1603. el señor Rei D. Felipe mandò que no se pusiera en execucion otra constitucion, hasta que se declarara, si la protestacion de algunos inducia nulidad. Fontanel. de pact. claus. 3. glos. 3. à n. 66. vsque ad n. 79.*

D *Alderad. Mascard. de interp. stat. concl. 3. n. 43. & seqq.*

E *Mirauete de Blancas supr. allegat. cap. 1. Ramirez de leg. Reg. § 21. num. 10.*

Cortes, y se hizieron los otros Fueros sin conformidad de votos; para que se vea, que toda su estabilidad se toma de la concession hecha el dia del Solio, y que el que saliere de aí vicioso, no se guardarà, ni será Fuero.

118 Quando la Corte tratara de declarar, y interpretar la comprehension de los Priuilegios, aun en esse caso era necessaria la conformidad de votos; porque el mismo poder es necessario para estatuir de nueuo, acerca los Priuilegios, que para interpretar, y declararlos. F

119 Lo primero, no se puede hazer sino en conformidad de votos, y seria nulo el Fuero hecho de otro modo: G luego lo segundo cae sobre la misma formalidad.

120 Ni obsta dezir, que si Çaragoça excediesse, no se podria tratar del remedio, porque no consentia en èl. A esto se responde, que a la Corte del Iusticia de Aragon se le dio poder por los Fueros para interpretar. H La Vniuersidad que tuuiere quexa, y pretenda que se excede en la jurisdiciõ del Iusticia de Ganaderos, hallarà su reparo en esse Tribunal, dõde se conocerà hasta que se puede dilatar el poder de Çaragoça. Pero no será razon, que con pretexto de interpretar, se deroguen sus Priuilegios, y se quite a la Casa de Ganaderos la libertad de la pastura.

121 Porq̃ se podria dudar cõ alguna autoridad, que estas protestaciones no son de efecto alguno, y que eran mui frequentes en todas las Cortes. Porque el Braço Eclesiastico protesta el dia del Solio, diziendo: que consiente en los Fueros q̃ otorga, como no seã cõtrarios a la inmunidad Eclesiastica. El Braço de Nobles, Caualleros, è Hijosdalgo, dizẽ: que otorgan la concession de los Fueros, como en nada se deroguen a los Fueros, Priuilegios, libertades, vsos, y costumbres del Reino. El Braço de Vniuersidad protesta: que no consiente en los Fueros, en quanto se deroguen sus Priuilegios particulares. I

122 Han dicho algunos, *que quanto al efecto de lo que en ellos se dispone, aunque sea por ventura, contra los Fueros, y priuilegios se guarda*. Y assi parecen inutiles, K y consiguientemente la protestacion que hizo Çaragoça el año de 1592. quedará sin efecto.

123 Ai grande distancia de las protestaciones comunes, que hazen los Braços el dia del Solio, a la que hizo Çaragoça al Fuero de la mayor parte; porque en vn mismo tiempo otorgan los Fueros con palabras de presente, y hazen protestacion; y si fuesse contraria, no seria releuante. L Pero la protestacion de Çaragoça en el Fuero de la mayor parte, no haze cosa contraria a la concession de aquel Fuero, ni aun dio su consentimiento expresso, sino que reserua con palabras extensiuas, que miran el tiempo futuro M (en que se di ferencia de las otras protestaciones) el derecho que tenia de

no

F *Ripa omnino videndus, in l. ex facto, n. 6. de vulg. & pup. Rebuf. in form. manda. Apost. in rubric. vers. Non obstet declaratio. Deci. in cap. cum venisent, nu. 3. de iudiciis. Gabri. 2. tom. com. tit. de reg. iur. concl. 3. nu. 71. per tex. in l. vlt. C. de legib. D. Christoph. de Paz in scho. ad leges styl. l. 39. n. 22. Sueltes conf. 18. n. 6. tom. vlt.*

G *Ramirez de leg. Reg. §. 4. n. 15.*

H *For. quod Iust. Arag. For. quod in dubiis non cras. For. de consult. For. 1. de iure præ. Obser. 3. de priui. Gene. obs. fin. de assig. Molin. vers. Iusti. Arago. 14. fol. 205. & vers. Fori, fol. 151. & verb. Consultatio, fol. 37. & verb. Domine Locorum, fol. 209. & vers. Rex, fol. 203. quæ propter obligatus est ad respondendũ de dubitationib. For. 1. ad For. quod in dubiis, non cras. Bardax. de offic. Iust. Arag. Ramirez de leg. Reg. §. 20. n. 28. & n. 30. & allegati littera P.*

I *Martin Miranete de Blãcas, lib. de Arag. comitiis obseruata, cap. 19. de publicatione Fororum, & Actum Curiæ. En los tratados de Cortes Blancas, capit. 19. Martel cap. 79.*

K *Son palabras de Blancas, dict. cap. 19. Martel cap. 79.*

L *Mantic. decis. 500. n. 2. Surd. decis. 246. n. 4. Farin. p. 4. cons. 3. n. 111. Gratian. discep. forens. cap. 515. n. 8. Farin. decis. 208. n. 3. late Barbos. axiom. 194.*

M *Verbum Potest est extensiuum in futurum. Bardax. in com. ad For. 3. de litib. abreuiandis. Bart. in l. si ita esset, n. 2. de auro, & argẽto legato; probatur ex l. si ita 51. D. de legat. 2. ibi:* Illi quantum plurimum per legem, accipere potest, dari volo, vtique tunc cum quando capere potuerit: i

no poderse estatuir sin conformidad de votos, lo que cabe dentro los limites de la protestacion. Y si se atiende a las palabras tan exuberantes, y comprehensiuas, se verà, que no pudo Çaragoça mas bien preseruar sus Priuilegios, q̃ con las palabras, de que se valio, en que se conocerà la diferencia de las protestaciones comunes que hazen las Vniuersidades, a la particular que se hizo al sobredicho Fuero, en la qual no se dio expresso consentimiento por Çaragoça, ni tuuo ocasion de encontrarse en la protestacion.

124 Essos que dixeron, sin autoridad, y sin palabras resolutiuas, que estas protestaciones no eran de efecto N (quedan respondidos, como se ha dicho) pero mejor les responde Martin Mirauete de Blancas, del Cõsejo Supremo de su Magestad, varon santo, y de los mas doctos de su siglo: O pondera mucho la importancia de essas protestaciones, y dize, que hazen nulos los Fueros que se oponen. P A mas de esso le dize, que quando se han llegado a poner en juizio essas protestaciones, se ha hecho caso dellas.

125 Ponderase por la otra parte, que Çaragoça no podia interuenir en el Fuero de la Casa de Ganaderos, porque era interessada, segun el Fuer. 2. *de Offic. Iustitiæ Aragonum.* Se responde facilmente, que si Çaragoça no podia hallarse en la concession del Fuero, tampoco las Vniuersidades, ni todo el Reino, porque de la manera que aquella tiene interes en la conseruacion de sus derechos de pastura en todas las Vniuersidades, assi todas estas, y sus vezinos son interessados en q̃ no se vse deste derecho; Q y assi no se hallarà que pudiera votar esta causa, y en la concession de las leyes no se considera sino como interes vniuersal. R

126 Tambien se responde, que nadie ha visto, que aunque haziendo Fueros, se trate de interes particular de vn Braço, ò de otro singular, q̃ aquel no vote; y es lugar en terminos Ramona, S que disputa, si auiendo consentido los Sindicos de Lerida en la derogacion de sus Priuilegios, en vnas Cortes que se celebraron en Cataluña, si se entendia que quedauan derogados, auiendolo determinado la Corte. Se entendio, que no quedaron derogados, porque si bien dieron su consentimiento, fue mediante vn poder general, como suelen lleuarle todos los Sindicos regualrmente, y era necessario poder especifico. De que se infiere, que tan distante està de tener fundamento, que por interessada Çaragoça no podia interuenir; que en el caso de Ramona, no bastò el auer interuenido, y auer dado consentimiento. Que procediera si huuiera protestado, como podia, aunque se tratara de propio interes. T No solamente Çaragoça protestò, sino tambien otros que se hallaron en los Braços de los Nobles, y Caualleros Hijosdalgo.

127 A esto responde el señor Doctor Zamora, que todos

N *Blancas d.cap.19.dixo:* De que efecto sean estos protestos, dezirlo ha quien mejor lo entienda.

O *Suelues in centur.cons.37.n.6.*

P *Martin Mirauete de Blãcas, lib. de Aragon. comitijs obser. d. cap.* 19. Habla del protesto que haze el estado Eclesiastico, diziendo: Se foris consentire, sine præiudicio libertatis Ecclesiastice: ex quo fit Forum æditum contra libertatem Ecclesiastica non valere, ex disensu non vnius tantũ ex vocatis ad Curias, sed vnius Brachij, vt in Regno magis quam alibi procedant; *notata per tex. & DD. in Authen. casa. & imita. C. de Sacrosanct. Eccles. in cap.2. de immunit: Eccles: Aldera. Mascar. de stat. interp. conl.1. num.82.*

Q *Otero de Pascuis, cap.32.*

R *Bardax. For.2. de offic. Iust. Molin. verb. Grauamen.*

S *Ramona cons.24.*

T *Mirauete de Blancas lib. M.S. Aragon. comit: obs. cap. de disensu vnius, ibi:* Vbi aliter ex his qui ad Curias venerunt, vel sibi grauamen inferri, vel illatum non resarciri videt. protestatur, &c.

dos eran Ganaderos, y assi interessados. Quien hizo vanidad, de q̃ en vn Tribunal de verdad no se ha de faltar a ella, pudiera informarse mejor antes de poder ser cõuencido. D. Pedro Martel, y Iuan Geronimo Pagalday protestaron, y no erã Ganaderos; y en la firma consta de los protestos, pero no si los demas erã Ganaderos, de que se colige que no la ha visto.

128 Al Fuer. 2. *de offic. Iust. Aragon.* se responde, que dicho Fuero habla en termino de greuges, que es materia diuersa de la que tratamos, donde el que es parte, y funda juizio, no puede ser Iuez.

129 Tambien se dudò, que el Fuero 2. de Taraçona, titulo, *en que casos no ha lugar*, se dieron por limitacion del Fuero precedente de la mayor parte, quatro casos: Çaragoça consintiò, y no boluio a protestar. Con lo qual se arguye, que tacita, y necessariamente se renũciò la reseruacion, y protestacion que se hizo al Fuero de la mayor parte.

130 Si se huuieran reconocido los registros, no se huuiera propuesto esta duda, pues como consta de lo q̃ se dixo *nu.* 28. Çaragoça boluio a hazer los mismos protestos en esse Fuero, y quando no los huuiera hecho, tiene facil satisfacion, suponiendo; que el Fuero 1. se publicò a ocho de Agosto; y el segundo a diez de Setiembre: y es cierto, que el Fuero 1. en este medio no se imprimio, ni se colocò en el volumen de los Fueros, hasta que se imprimieron todos los de aquellas Cortes, como se vè por su edicion. El Fuero 2. despues de auer exceptado quatro casos, dize con palabras relatiuas; que mirauan al Fuero 1. y no como oi le leemos, sino como entonces se hallaua en el registro, que es con la protestacion. *Quedando en todo lo demas el dicho Fuero en su fuerça eficacia y valor para hazer leyes, Fueros, y Actos de Corte, en la forma que en el se contiene.* El termino, a que hazen relacion estas palabras, està en el referente con todas sus calidades, y importa lo mismo que si estuuiera escrita, y inserta en el referente la reseruacion, y protesto; y por esso dize, se parte, que se entiende que contiene lo mismo que se halla en el termino relato. Y por esso la relacion se limita a lo que se contiene en el relato: V Luego auiendo dicho, que en todo lo demas auia de quedar el Fuero antecedente en la forma que en el se contiene, no es separable dél la protestacion de Çaragoça, que fue su voto, y parecer, sin el qual consentimiento no se puede hazer el Fuero.

131 Y se ha de considerar, que Çaragoça, como se dixo *nu.* 27. no aprobó expressamente el Fuero, de modo que se entienda, que la protestaciõ sea acto distinto, y separable del consentimiento; y quando estuuieramos en que sea acto, que pudiera separarse, fue acto hecho incontinenti, y es parte del Fuero, y se juzga dellos, como si fuera vn mismo acto. X

132 Ponderese la edicion vniuersal, que no admite interpretacion restrictiua.

V *Relatum est in referente cum omnibus suis qualitatibus. Valanz. cõs.* 121. *n.* 71. *cõs.* 102. *n.* 92. Et importat idem, ac si esset insecta reseruatio: *Valanz. cons.* 51. *n.* 15. 16. *&* 17. Et dicitur pars referentis, & censetur continere idem quod est in termino relato; *Barbos. axiom.* 201. *n.* 2. *& seqq.* Et relatio restringitur, & limitatur ad illud quod in relato continetur. *Barbos. sup. nu.* 5. *in terminis statuti. Mascard. de gen. statu. concl.* 2 *n.* 115. *Suelues semic.* 1. *cons.* 4. *n.* 6. *cons.* 10. *n.* 9. *cons.* 14. *n.* 10. *cons.* 28. *n.* 19. *ibi:* Relatio hoc efficit, ac de sui natura operatur, vt perinde habeatur, ac si dispositio relata esset rescripta de verbo ad verbum in parte referente eodem modo quo legitur in relata, & comprehendit casus, & tempora contenta in dispositione relata, sicut confessio provt in tali instrumento continetur, nihil probat nisi quatenus ex ipso instrumento colligitur. *Suelues super cons.* 43. *n.* 3. *videndus n.* 16. *& præcipue cons.* 12. *n.* 8. 9. *tem.* 1. *cent.* 1.

X *Rota decis.* 1160. *n.* 2. *p.* 3. *lib.* 3. *diuers. & decis.* 362. *nu.* 2. *p.* 1. Et cuando sunt actus, seu contractus correspectivi dicitur vnus alteri ita in esse, vt vnicus censeatur contractus. *Tiraquel. in l. si vnquam, verb. Donatione legitur, n.* 119. *& seqq. C. de reuo. donat. Ant. Gabr. concl.* 13. *de præs.* 17. *Rot. decis.* 270. *nu.* 5. *p.* 2. *Moedan.* 224. *aliàs* 3. *de simon. n.* 1. *Paul. Emil. decis. Rotæ* 297. *p.* 2. *Menoch. lib.* 3. *præsump.* 12. *n* 87. *Flam. Paris. lib.* 4. *de resig. q.* 9. *n.* 12. Et duo actus ex vicinitate pro vno reputantur: *Franc. Curt. cons.* 45. *n.* 10. *Alex. cons.* 29. *num.* 19. *lib.* 7.

133 Propuſoſe por conueniencia, que ſi queda eſte exẽplar, ſerà ocaſion a que ſe declaren los otros Fueros por nulos, que pueden padecer la miſma nota.

134 Algo mas perjudicial es que quede el exemplar que pretende el ſeñor Doctor Zamora, con lo qual no ſe podrá remediar tantos abuſos, como experimentamos en la impreſsion de los Fueros.

135 El pretenſo Fuero, debaxo el titulo *de la Caſa de Ganaderos de la Ciudad de Zaragoça*, entra proueyendo de remedio a las quexas que ha auido en el Reino contra el Iuſticia, y Oficiales de la Caſa de Ganaderos. Para que ſe vea ſi ſon juſtas, ſe ha de examinar, ſi dichos Oficiales han excedido, de los limites de ſus Priuilegos: porque ſi ſus procedimientos ſe han regulado con el poder permitido por ellos, no han dado ocaſion, ni cauſa para la quexa que ſe repreſenta; y ſi han excedido, fian poco de los Tribunales que tiene ſu Mageſtad en Aragon, que caſtigan los exceſſos de los Oficiales delinquentes. Para que ſe vea, que no es tanto el zelo de la juſticia, como el quitar en parte los Priuilegios, y la obſeruancia ſubſeguida, q̃ tambien ſe llama Priuilegio interpretado. Y

136 El §. 1. y 2. de dicho Fuero eſtatuyen, q̃ dentro del termino q̃ el Fuero concede al reo, para que pueda apelar de la ſentencia criminal en caſo de muerte, no ſe pueda executar. Z Y que dichas ſentencias criminales no ſe puedan executar, que no paſſen veinte y quatro horas, deſpues que paſſaron en coſa juzgada. A

137 No diſputamos la juſtificacion deſtos dos puntos que la celeridad, como la dilacion ſuelen ſer dañoſas, para administracion de la juſticia. B Y el Iuſticia de Ganaderos guarda en los caſos ocurrentes, lo que halla mejor, ſegun la calidad de los delictos, caſtigando algunos con celeridad, pues el eſcarmiento; en todo procede de conſejo de vn Aſſeſſor ordinario, y de doze Letrados, de los mas doctos que concurren en el Reino, con que puede aſſegurar qualquier acierto en ſus procedimientos. Antes de hablar de ſu juſtificacion, ſe han de conuencer de nulidad notoria dichos paragrafos, probando, que ſon contra los Priuilegios, y no auerſe eſtatuido en conformidad de votos, como era neceſſario.

138 Por el priuilegio del ſeñor Rei Don Iuan el Primero, ſe dà facultad de conocer en las cauſas ſumariamente, ſin eſtruendo, ni figura de juizio, ſin proceſſo, juramẽto, ſin guardar orden alguno, introducido por derecho, y Fuero, atendiendo ſolamente a la verdad, quitadas todas las ſolemnidades de derecho, y Fuero, y ſin guardar ninguna, quedando el conocimiento regulado ſolamente con el derecho comun, y de las gentes. C

139 Y las firmas concedidas en fomento de eſſos Priuilegios, y Obſeruancia inhiben, para que no les impidan en los pro-

Y *Alde. Maſcard. de inter. ſtat. concl. 2. n. 148. & 149. obſeruantia interpretatiua ſcripturarum, Ioan. Andreas in addit. ad specul. tit. de inſtrum. edit. §. nunc dicendum in addit. Magna,* incipit: *De argentario circa finem verſ. Sextum eſt temp. obſeruatio n. 44 Bald. conſ. 400. col. 1. lib. 4. conſ. 402. num. 9. lib. 5. Alex. conſ. 138. num. 5. lib.*

Menoch. conſ. 21. n. 9. inquit initia dubia ex obſeruatione longa clarificari; Moli. de Hiſp. lib. 2. cap. 6. nu. 57. Ioſeph. Ludouiſ. in ſuis com. opinio. cõcl. 38. Ludouiſ. deciſ. 325. & ibi Beltram. Ric. collect. 3020. Farin. deciſ. 170. n. 4. p. 2.

Z *Ex For. Por dar buena expedicion, tit. de manifeſtatione perſonarum; Molin. in praxi, proceſſo ſuper crimina. fol. 327.*

A *Adinſtar diſpoſitionis tex. in l. ſi vendicari 20. C. de pœnis; cap. cum apud Theſalonicam, cauſ. 11. q. 3. vbi latè Barb. in collectaneis.*

B *Suelues latè diſcutit in ſemi. 1. conſ. 28. à num. 10.*

C *Priuilegij verba.* Summariè, de plano ſine ſtrepitu, & figura iudicij, abſq; ſcriptis, iuramẽto, nullo iuris ordine, vel fori ſeruato, ſola facti veritate attẽta, Aduocatis, & Procuratoribus non admiſsis, alijs ſolemnitatibus iuris; & Fori, ac ordine ipſorum, & cuiuslibet eorum in his minime ſeruatis, *latè Suelues conſ. 79. tom. 1. cent. 1. Martel en el lib. Forma, y modo de proceder en las cauſas del Iuſticia de Ganaderos, tratado 1. de la juriſdicion: y en el §. de lo criminal, en donde trae algunos exẽplares, con los quales prueba, que por la calidad de los delitos ſe han hecho proceſſos criminales, y ſe han executado ſus ſentencias en quatro dias.*

processos criminales, el proferir sentencias, y executarlas, cõ pretenso titulo de manifestacion, firma de derecho, euocacion, adiuncion, apelacion, y inhibicion de aquellas, ò qualquiere otro impedimento, quitando solamente, la euocacion por causa de recusar al Iuez sospechoso, [D] cuya diccion taxatiua, y restrictiua concluye negacion en todos los demas casos. [E]

140 El señor Rei Don Iaime declarò en su Priuilegio, que no se le pusiera impedimento alguno en sus procedimiẽtos al Iusticia de Ganaderos, por ninguna razon que imaginar se pueda. [F]

141 Siguese con euidencia, que siendo lo que disponen dichos paragrafos, solemnidades introducidas por Fuero, y derecho, [G] y estando quitadas por dichos Priuilegios, no solamente las introducidas por Fuero, y derecho, sino qualquiere impedimento que imaginar se pueda, que son contrarias a ellos mismos; y que no han podido hazerse sin conformidad de votos.

142 Quando el Iuez procede sin estruendo, ni figura de juizio, atẽdiẽdo solamẽte a la verdad, como el Iusticia de Ganaderos, de sus sentẽcias no se admite apelaciõ, como dixo *Sigis. Scacia de appellat. q. 16. limit 1. num. 76. Decio in cap. Pastoralis, num. 17. & 18. de appellat. Marches. de commis. par. 2. pag. 421. num. 101. in vltima impressione, August. Barbos. claus. 73 n. 18.* Y en fomento desto se proueyò la firma *Ioannis Ruiz,* por donde se impide la apelacion (Y si el señor Doctor Zamora la huuiera reconocido, no hallara falta de probança) luego se sigue, que estos Fueros, como contrarios a la firma, y modo de proceder, en quanto supone la apelacion, son contrarios a los Priuilegios, y su obseruancia.

143 Su Magestad puede castigar a sus Oficiales Reales a su libre voluntad. [H] Los que tienen vassallos, por el absoluto poder, pueden bien, y maltratarlos, quitandoles vida, y hazienda, sin que tengan recurso. [I]

144 Si por Fuero se estatuyera, que no se executaran las sentencias dadas por su Magestad, y en su Real nombre, contra sus Oficiales, sino passado cierto tiempo, y que lo mismo se obseruara en los procedimientos del absoluto poder, nadie dudara, que era lei perjudicial para la sobredicha potestad. El procedimiento permitido por el Priuilegio de Veinte, cõ el qual procede el Iusticia de Ganaderos, està comparado a los casos antecedentes. [K] Y parece que para este caso tambien se deue tener por perjudicial lo dispuesto en dichos paragrafos; y como por la protestacion del año 1592. estè preseruado todo lo que sea perjudicial a los Priuilegios, para no poderse estatuir sin conformidad de votos, estamos en el caso de la protestacion.

145 Hablando de la justificacion, se dize; que qualquier

D *Firma Ioannis Hieronymi Ruiz, cuius hæc sunt verba:* Quatenus ne impediatis processus criminales prædictos, & inter media illorum, prolationes sententiarũ, & illarum executiones, prætenso titulo, vel colore manifestationis, & firmæ iuris, euocationis, adiunctionis, appellationis, & inhibitionis illarum, aut aliquo impedimento, dempta dumtaxat euocatione ex causa suspitionis.

E *Barbos. dict. 97.*

F *Verba Priuilegij:* Aliquem ex vobis ad capiendos raubatores, & latrones disturbare, aggrauare, vel aliquod impedimentum facere, aliqua ratione.

G *For. Por dar buena expedicion, tit. de manif. pers. l. 20. C. de pœnis, cum alijs supra alleg.*

H *Obseruant. de generalib. Priuilegijs 1. ibi:* Nam in Aragonia non curant de Officialibus; sed dominio Regi dimmisserunt in Curia puniendos pro suo libito voluntatis, *Obser. 2. de priuil. general. Molin. verb. Inquisitio, vbi Plebanus, Sesse de inhibi. cap. 1. §. 2. n. 48. Suelues cons. 42. nu. 48. Suelues cons. 42. num. 11.*

I Domini vasallorum possunt vasallos suos signi seruitij, bene, vel male tractare, famæ, & siti necare pro libito voluntatis, bona eorum auferre omni appellatione remota, & in eis Dominus Rex non se potest in aliquo intromittere; *como dixo la Obseruancia de consuetudine Regni, de priuilegio generali. Lo mismo consta ex obseruancia, item per Forum in fin. de priuileg. militum, Obser. in Curijs, tit. Actus Curiarum, For. si aliquis homo, vers. Veruntamen de homicidijs, & prosequuntur Molinus, verbo, Domini Locorum, & verb. Vasallus, vers. De differẽtijs, quæ sunt inter vasallos Domini Regijs, vbi Portoles Monter. decis. 8. à num. 19. Sesse de inhibit. cap. 4. §. 3. à n. 8. & 27. & decis. 73. num. 1. Ramirez de lege Regia, §. 32. à n. 1. & meminit Valanzuela, cons. 50. à n. 18. p. 1.*

K *Ramirez de lege Regia, §. 34. à n. 10. vsque ad finem.*

Vni-

Vniuersidad del Reino, puede estatuir en causas criminales quitãdo estas dilaciones, y executando las sentencias de muerte, sin recurso, ni impedimento. Porque assi se halla que cõuiene para la buena administracion de la justicia, en los delitos atroces. L Y al Iusticia de Ganaderos, que tiene necessidad de castigar aceleradamente en los dichos casos, no se le deue poner impedimento, ni se deue tener por injusto su modo de proceder, supuesto que ninguna Vniuersidad tiene por injusto el modo que quiere introducir a su voluntad, para castigo de los casos enormes, y otros.

146 Prosigue el Fuero en el §.3. estatuyendo, q̃ el ganado de Çaragoça no tenga fuga, como le tienẽ todos los ganados del Reyno, M con q̃ se descubre auerse hecho este fragmento en odio de Çaragoça; pues no ay razon para introducirle grauamen, que no le tienen los otros ganados del Reyno. Y estamos en terminos de vn estatuto hecho en odio de los q̃ han protestado y disentido, y aunque se aya hecho por la mayor parte, es nulo. N aunque no nos valga la practica antigua de las Cortes.

147 Tambiẽ el dicho §. es contra la libertad del derecho de apacẽtar los ganados de Çaragoça, sin grauamẽ, ni impedimento alguno. O Y teniendo por el Priuilegio de Veynte drecho de pacer comulatiuamente en todos los lugares del Reyno, y el mismo que tiene cada lugar para el vso de sus ganados, P no ay razon para agrauar el drecho de Çaragoça, tiendo igual con el de las Vniuersidades.

148 Prosigue el Fuero en el §.4. Y por ser impertinente, y que no dispone cosa alguna, se passa al quinto, suponiendo, que como se probò en el *num. 25.* si la propuesta tocaua en los casos de conformidad de votos, el disentimiento embarazaua el poderse tratar; y del modo que se propuso el te fragmento, era mui perjudicial, como se verà en la firma principal deste pleito. Y pues Çaragoça disintio en la propuesta, no se pudo passar adelante en este punto. Pero vamos al §. siguiente, que obliga al pastor a dar fianças, ò obligarse ante el Iuez ordinario de cada lugar, y a pagar los daños ante èl; juntamente pone tal grauamen, que por indirecto se quita el derecho libre de la pastura, ò por lo menos se haze de peor condicion, teniendo igual derecho con los otros: Y que todo esto sea contra los Priuilegios, se descubre notoriamente.

149 El Priuilegio de XX. de donde toma principio el drecho de pastura, concede vna prerrogatiua grande a los Ciudadanos de Çaragoça, para que no puedan dar fianzas de directo, ni ser conuenidos, sino dentro de ella, y no delante de otro Iuez, por razon del contracto, ò de los bienes que se hallaren en otro lugar, cuya grandeza nadie se atreuio a negarsela. Q

L *Sesse de inhibit. cap. 29. §.1.n.28. Suelues cent. 1.cons.12.*

M *Obser. 5. de pascuis.*

N *Cancer var. resolut. cap. 13. num. 110. tom.3. Bald. in l.1. D de legibus.*

O *In processu Ioannis Capilla super manifestatione bonorum fuit decisum, & aliis supra. Dictio* Libere *intelligitur sine onere, grauamine, vel ulla diminutione, Barbos. dict.190. num. 31.*

P *Fuit decisum in d. processu Ioannis Capilla, super manifestatione bo. in processu Procurator. general. Ganat. & Petri Lud. Laporta an. 1635. Otros exemplares trae Martel, lib. Forma, y modo de proceder, tract.2.§. de los pastos.*

Q *Priuilegium de XX. asserit.* Et qui habuerit rancurã de aliquo de vobis, & voluerit vos pignorare, vel prændere, date ei fidantiam de directo, sicut est vestro Fuero, & postea veniat suo iudicio prændere à Zaragoça; *explica Portoles estas palabras, verb. Priuilegium à num 52. Y en el nu.55. dize:* Sed in alio hoc Priuilegium Ciuibus Cæsaraugustanis contra ius commune priuatam legem confert, dum eis indulget, quod solum intra Ciuitatem Cæsaraugustæ; & non extra eam coram alio iudice conueniri possint, vel distringi valeant; quod sanè magnum priuilegium est. *Antich. de Bages in Obseru. 1. tit. de moderat. rerum venal. Dize lo mismo, expendiendo estas palabras del Priuilegio:* Quod habeatis vestros iudicios inter vos ipsos. *Y en vna glosa particular al Priuilegio de Veinte:* Cum omnis iurisdictio in omnes Ciues Cæsaraugustæ per eundem Priuilegium, per eundem Regẽ sit omnino translata quoad executionem prædictorum. *Asintiò el motiuo in processu Sebastiani de Herbas, año 1554. El Dotor Diego Geronimo Gallan Alegacion por el Reino de Aragon, en defensa del Fuero de la manifestacion, cap. 1. nu. 23. explicando las palabras del Priuilegio, dixo;* pero les priuilegia, *en que esta fianza sea de faciendo ius intus Zaragoça, & non coram alio indice, que es mui vtil, por si eran cõuenidos ratione contractus, vel ratione rei sitæ. En vn memorial q̃ se dio a su Mag. en nombre del Reino en la vltima ocasion que publicò Zaragoça su Priuilegio de Veinte (que por ser de personas doctas me valgo de su autoridad) se dixo, hablando del Priuilegio: aunque quanto toca a la manifesta*

Coli-

150 Coligese con euidencia, que necessitar al Ganadero de Çaragoça, a que se obligue, ò de fianzas ante otro Iuez, que no sea el Iusticia de Ganaderos; y que por razon del contracto, ò del ganado, priuatiuamente sea conuenido por otros Iuezes, es contra los priuilegios, obseruancia, y costumbre inmemorial, que todo cabe en la protestacion del año 1592.

151 Se deue considerar; que obligar al dueño del ganado a que pague cinquenta escudos, por descuydo del pastor, es grauamen, que se opone a la costumbre, poderoso para no auerse podido establecer, sin conformidad de votos. Y tambien es contra la libertad de la pastura, que excluye todas las obligaciones. [R]

152 En el §. vltimo del Fuero se supone, que se conceden letras de reentregas, contra los lugares donde no se haze la prendada. Y esto nũca se ha platicado, ni ay que hazer Fuero para esso. Lo que passa es; que si se haze prendada injusta, el Iusticia de Ganaderos, a instancia del dueño del ganado concede letras monitorias para pidir se restituyan las prendas, y la pena foral, sin lleuar costas algunas; y si se restituyen, queda todo el pleito acabado, y sino se recibe informacion, y se remite al Assessor. Si està en caso de prouision, se prouee, y executa contra el que prendò; y en falta de no tener bienes, se executa contra los Iurados, y Vniuersidad, donde dicha prendada se hizo, cuyo derecho pertenece por priuilegio del señor Rei Don Iuan, de cuya justificacion dixeron mucho los Autores. [S] De esto se infiere quan ocioso es este fragmento, y que no sirue, sino de explicar la molestia, y grauamen que se intentó. Tambien se dirige a limitar el derecho libre que tiene probado Çaragoça, con costumbre inmemorial, de dar de beuer al ganado, no exceptãdo sino las balsas de sangre, como se colige de las firmas insertas en la principal, cuyo limite se opone a la libertad permitida por los Priuilegios.

153 Queria persuadir el señor Doctor Zamora, que en la firma se auia de auer articulado, que auia possession contraria, a lo que se dispone en este pretenso Fuero; pero si huuiera reconocido las firmas exhibidas, hallara la probança que era menester. Y a mas de esso, la jurisdicion, y derechos de la Casa de Ganaderos, son notorios; y como se dixo en el *num. 12.* con autoridad de Sesse, no es necessario alegarlos.

154 Dize Apolonio en el *lib. 2.* de los Argonautas, que los Mosineos tenian a su Rei en vna casa mui eminente, en donde le obligauan a asistir para dar audiencia, y juzgar los pleitos; y el dia que juzgaua mal, le quitauan la comida. Si esto se haze con los Reyes, con mayor razõ se deue executar con los inferiores, principalmẽte si repetidas vezes hazen injusticia. Poco castigo será quitarle la comida: mas rigurosa

K demons-

cion, y firmas, puede conciliarse en quanto no impida el progresso de los procedimientos de Veinte, hasta la condigna satisfacion del daño, y vengança de la injuria. Y el Dotor Assensio Lusitano, con ser el mayor emulo deste Priuilegio, no le negò del todo esta prerrogatiua en la alegacion que hizo acerca su inteligencia.

R *Barbosa dict. 190. num. 6. & 16.*

S *Peguera decis. 11. Menoch. lib. 2. de arbit. casu 527. Riccius collectan. 2229. Nouar. collect. 203. Thesau. quæst. for. 73. Papon. lib. 5. tit. 3. Font. p. 1. glos. 2. claus. 3.*

demonstracion pide vn desorden repetido.

155 Yá V.S.I. ha visto extensamente los contrafueros que ha hecho el señor Doctor Zamora, dignos de exemplar castigo. Por epilogo se boluerán á representar con breuedad: Al Fuero, *de voluntad* 16. *de officio Iustiæ Aragonum*, contrauino claramente; porque deuiendo, y pudiendo pronunciar la firma incontinenti, y no teniendo duda, votò la causa luego, y no la declaró. Y siendo tan facil el hazer pronunciacion, lo difiriò hasta el tercero dia, como se ha probado con el libro, y el processo, sin q le pueda fauorecer el no auerse hecho greuge claro en el libelo, pues se hizo en la cedula, *dicendo*, quando se tuuo noticia del, porque antes, como estaua en el secreto del Consejo no se podia saber; y en este juizio de verdad puede el Iuez juzgar sobre la causa probada, aũque no se aya deducido en el libelo, T pues a la parte contraria no se le quita la defensa, pues en el tiempo que se concede para el descargo, yá auia probança deste delito, y la vio; y si tuuiera defensa, la pudiera auer propuesto. Contrauino tãbien al Fuero penultimo de *litibus abbreuiandis*, que estatuyò, que se proueyera incontinenti, y con efecto; y la resolucion que tomò, aunque fue pronta, no fue con efecto. El Fuero vnico, tit. *del tiempo que los Lugartenientes*, encomienda, que no se dilaten las primeras prouisiones; y el señor Doctor Zamora buscò todos los medios para dilatar esta causa, faltãdo a la equidad, que tanto encomienda el señor Rei Don Iaime en su proemio.

T *Marant. de ord. iudic. p. 4. dist. 9. nu. 17. & n. 22. & in repetit. l. is potest. n. 133. D. de adquir. hæred. Gutier. pract. lib. 11. q. 10. n. 2. Aloys. Ric. collect. 699. effect. 3. Rota Bonon. diuers. decis. 93. n. 2. Onded. cõs. 22. n. 11. to. 1. Cacher. decis. 5. n. 21. Surd. cõs. 273. n. 2. & 3. Mart. claus. 365. n. 5. vbi n. 6. ex Marant. in repet. d. l. is potest. n. 195. referidas por Barbos. claus. 73. num. 11. Suelues cons. 10. n. 15. & 16. tom. 2.*

156 Faltò a la residencia de su estudio, en que ha ofendido el derecho comun, y muchos Fueros, que le obligan a essa assistencia. Faltò juntamente al Fuero vnico, *del tiempo que los Lugartenientes*; pues no pudiendo tener sino diez dias para sacar la pronunciacion que se pidia, en que ha faltado a esse Fuero, y todos los demas, que hablan de passatiempos, no ha pronunciado hasta aora: con zelo de guardar el Fuero de *ferijs*, ha contrauenido a él, pues excepta la firma, y lo guarda en ella, como sino fuera caso exceptado. Faltò assi mismo al exemplar de Huesca, que las decisiones de la Corte del señor Iusticia de Aragon se han de obedecer como Fuero, y su inobseruancia se castiga como contrafuero.

157 Negò el señor Doctor Zamora el Fuero de manifestacion de processos: es tan grande ofensa, como contrauenir a èl. Las firmas se han instituido para euitar violencias, y redimir agrauios; y el señor Doctor Zamora, quiere introducir, que no corran en tiempo de vacaciones: y si queda esse exemplar, será mui pernicioso para la buena administracion de la Iusticia; sucederàn mchos casos, en que la Iusticia arrebatada quitarà la vida a muchos desdichados, por no poder acudir en tiempo de vacaciones a este reparo; que aunque no fuera, sino porque no quede este exemplar alentado

con

con el sucesso, que procura el señor Doctor Zamora, deuiera V.S.I. castigarle, porque sus resoluciones las veneramos despues como lei. Aquella excepcion de Domingo, que parecio quando se intentó, que no tenia fundamento en el Fuero: *E porque, tit. forus inquisitionis*, quedò tan assentada despues, que fue necessario hazer lei el año de 1646. para derogarla.

158 Prosiguiò en hazer a esta parte otras ofensas, pues siendo el remedio de las firmas fauorable, quiso estrechar su fauor, y que no se pudiera tratar de segunda firma, porque estaua denegada la primera, aunque su decreto era reuocable. En las firmas no ai litispendencia: esto procede de estilo, y practica; el que falta a ella contrauiene, como si se opusiera a vn Fuero.

159 Proueyó, y confirmò la firma de la Comunidad de Daroca, estando en caso claro de reuocacion; porque el pretenso Fuero de la Casa de Ganaderos, tiene notoria nulidad, como le constó, y quando fuera dudosa, era caso para no prouecr firmas, pues no se pueden prouecr, sino en materias que no tengan duda.

160 No ha guardado los quatro Priuilegios de la Ciudad de Çaragoça, que tambien son Fueros, y Actos de Corte; y vltimamente ha contrauenido al Fuero 1. de la mayor parte; en cuya contrauencion, no solamente ha ofendido a Çaragoça, sino tambien al Braço Eclesiastico, al de Nobles, Caualleros, è Hijosdalgo, y a todas las Vniuersidades que tienen voto en Cortes. Los sucessos del año 1592. fueron mui lamétables, pero quedarõ sin embargo algunos vestigios de aquella antiguedad tan preciosa; y podiamos dezir con Virgilio.

Agnosco veteris vestigia flammæ.

161 Pero el señor Doctor Zamora, aquellas reliquias preciosas que quedaron de la antiguedad, ha procurado extinguir, si V. S. I. no las resucita con la resolucion que le suplicamos. Loable es el hazer justicia, como pondera Petrus de Palude. [V] Dize, que en Francia estando harando vn Labrador, descubriò entre los surcos de la tierra vna lengua humana, que estaua hablando; y preguntada por el Labrador, respondiò, que era lengua de vn hombre pagano, que auia sido Iuez, y porque nunca auia proferido sentencia injusta, Dios le auia reseruado el alma en aquella lengua, hasta que recibiera el Bautismo; y en recibiendole se reduxo a poluo. Algunas vezes engaña la piedad, como dize Seneca: *non oportet habere promisquam, ac vulgarem clementiã*. El Salmista alaba el hazer justicia en todo tiempo: *Beati qui custodiunt iudicium, & faciunt iustitiam in omni tempore*. Cuyo lugar auiendolo oìdo San Luis Rei de Francia, le ocasionò

V *Petrus de Palude in 4. senten. Rebuf. cõcord. Regni Franciæ, in princip. proem.*

nó a reuocar vn perdon de muerte que auia concedido, mo-
uido de su piedad, y clemencia. X

Señor Ilustrissimo,

Y *Hæc, si displicui, fuerint solatia nobis:*
Hæc fuerint nobis præmia, si placui.

Alastuey.

X *Ramirez de leg. Reg. §. 25. n. 48.*

Y *Martial lib. 2. epig. 91.*